

Concepción, diez de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.**

Que con fechas 27 al 31 de marzo y 3 de abril del año en curso ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, integrada por los jueces doña Cecilia Grant del Río, quien la presidió, don Reynaldo Oliva Lagos y doña Karina Mihovilovic Gutiérrez se realizó audiencia de juicio oral en causa **RUC N°2010059447-2, RIT 158-2021**, seguida contra de: **Guillermo Ignacio Fernández Vega**, cédula de identidad 19.598.001-2, domiciliado en calle Playa Pingueral Block 1856, departamento 111, Centinela 1, Talcahuano, nacido el 10 mayo 1997, 25 años, chileno, soltero, octavo básico, comerciante, presente en la audiencia.

Por el Ministerio Público, compareció el fiscal don José Guillermo Orella Laurent, domiciliado en Serrano 83, de la comuna de Talcahuano; como acusador compareció don Gonzalo Muñoz Bravo, por la víctima Elizangela Macarena Araneda Peña, con domicilio en Edificio Bío Bío centro, oficina 606, Autopista Concepción -Talcahuano 8696, Hualpén. El imputado fue representado por el defensor particular Sr. Francisco García Retamal, domiciliado en O'Higgins 241, oficina 513, Concepción. Todos los comparecientes con correo electrónico registrado ante este tribunal.

**SEGUNDO: Acusación.**

1.- Hechos:

El 8 de noviembre de 2020 cerca de las 05:00 horas, el imputado **GUILLERMO IGNACIO FERNANDEZ VEGA**, tomó una escopeta de repetición que tenía en su casa, arma provista de un sistema semi automático, calibre 12, marca SPAS 12 Luigi Franchi, de fabricación italiana, con capacidad para 8 cartuchos calibre 12, registrada a nombre de Valeria Alejandra Bancalari Palma -asociada a denuncia por apropiación indebida fechada el 13 de julio de 2020-, la cargó, salió con ella de su domicilio, subió a su vehículo en compañía de otras personas, y la disparó en reiteradas ocasiones en contra de un automóvil contiguo al cual estaba **José Redón Ferro** -la víctima de estos hechos- a quien hirió mortalmente en la cabeza a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico provocado por los proyectiles balísticos recibidos.

Estos hechos se gestaron luego que Redón Ferro, y familiares, llegaron al domicilio de un amigo del imputado (David Melita Pardo), que vive frente a él, a quebrarle los vidrios del auto, y de su vivienda, en reacción a haber lesionado a un familiar de Redón Ferro -fractura de mandíbula-, momento en que Redón Ferro estaba próximo al vehículo en que sus familiares habían llegado.

Tras disparar el arma en contra de la víctima, el imputado se marchó del lugar, y la encargó a su pareja -Jariksa Saavedra Garrido-, quien la dejó en el domicilio de una vecina dentro de un bolso, junto con municiones de distintos tipos, a saber, 15 cartuchos

calibre .38 especial, 3 cartuchos 9 x 19 no encamisados marca CBC, 40 cartuchos .22 corto encobrizados marca Super X, 01 cartucho TEC calibre 12, 4 cartuchos calibre 12, munición N°7 \ marca Imperial, 4 cartuchos marca GB calibre 12, munición N°5, y un cargador metálico tipo cajetilla para munición 9 x 19, especies todas recuperadas por la policía.

Dicha arma estaba registrada a nombre de una tercera persona, y el imputado no tenía permiso para tener las municiones encontradas en el bolso.

Además, el imputado fue a la policía -Brigada de Homicidios- donde reconoció haber disparado al aire, el arma en tres ocasiones, para defenderse de una supuesta agresión de terceros, versión de la cual se desdijo una vez que las diligencias investigativas la descartaran.

### 2.- Calificación jurídica, grado de desarrollo del ilícito y participación:

A juicio del Ministerio Público, tales hechos son constitutivos del delito de **Homicidio Simple** previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y del delito de **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones**, previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas.

Los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal.

A juicio del Ministerio Público, al imputado le corresponde participación en calidad de autor directo e inmediato en los hechos, según lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal en todos los ilícitos.

### 3.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

A criterio de la Fiscalía respecto del enjuiciado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

### 4.- Pena solicitada:

En razón de lo anterior, solicita se impongan al acusado las siguientes penas: **10 años y un día** de presidio mayor en su grado medio, por el delito de homicidio, **3 años y un día** por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, y **541 días** de presidio menor en su grado medio por el delito de tenencia ilegal de municiones, **el comiso** del arma y municiones, más las respectivas **penas legales accesorias**, y el pago de las **costas** de la causa

### **TERCERO: Adhesión a la acusación y demanda civil.**

La parte querellante se adhirió a la **Acusación Fiscal** en atención a los mismos antecedentes de hecho y derecho planteados por dicha acusación, otorgando igual calificación jurídica a los hechos, mismo grado de participación y ejecución del delito, idénticas normas aplicables y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; y e

impetró de la misma forma, las penas de **10 años y un día** de presidio mayor en su grado medio, por el delito de homicidio, de **3 años y un día** por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, y **541 días** de presidio menor en su grado medio por el delito de tenencia ilegal de municiones, **el comiso** del arma y municiones, más las respectivas **penas legales accesorias**, y el pago de las **costas** de la causa.

**Demanda civil, del siguiente tenor:** Claudia Sepúlveda Constanzo, abogada del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, con domicilio en Concepción, calle Ainavillo 633, en representación de mi mandante doña Elizangela Macarena Araneda Peña, labores de hogar con domicilio en Playa Pingueral, Punta Tucapel, Block 1774, departamento 110, Centinela 1, Talcahuano, asumiendo la representación de su hijo con el fallecido el niño Tomás Andrés Redon Araneda de su mismo domicilio, a US. Respetuosamente digo:

En virtud de la representación que invisto vengo en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del acusado: GUILLERMO IGNACIO FERNÁNDEZ VEGA, C.I. 19.598.001-2, domiciliado en calle Playa Pingueral Block 1856, departamento 111, Centinela 1, Talcahuano, legalmente representado por la Defensoría penal Pública, con domicilio registrado en este Tribunal, en su calidad de autor de los delitos de Homicidio Simple previsto en el artículo 391 N°2, y al delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, artículos 9 y 11 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### **Hechos:**

"El 8 de noviembre de 2020 cerca de las 05:00 horas, el imputado GUILLERMO IGNACIO FERNANDEZ VEGA, tomó una escopeta de repetición que tenía en su casa, arma provista de un sistema semi automático, calibre 12, marca SPAS 12 Luigi Franchi, de fabricación italiana, con capacidad para 8 cartuchos calibre 12, registrada a nombre de Valeria Alejandra Bancalari Palma -asociada a denuncia por apropiación indebida fechada el 13 de julio de 2020-, la cargó, salió con ella de su domicilio, subió a su vehículo en compañía de otras personas, y la disparó en reiteradas ocasiones en contra de un automóvil contiguo al cual estaba José Redón Ferro -la víctima de estos hechos- a quien hirió mortalmente en la cabeza a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico provocado por los proyectiles balísticos recibidos. Estos hechos se gestaron luego que Redón Ferro, y familiares, llegaron al domicilio de un amigo del imputado (David Melita Pardo), que vive frente a él, a quebrarle los vidrios del auto, y de su vivienda, en reacción a haber lesionado a un familiar de Redón Ferro -fractura de mandíbula-, momento en que Redón Ferro estaba próximo al vehículo en que sus familiares habían llegado. Tras disparar el arma en contra de la víctima, el imputado se marchó del lugar, y la encargó a su pareja -Jariksa Saavedra Garrido, quien la dejó en el domicilio de una vecina dentro de un bolso, junto con municiones de distintos tipos, a saber, 15 cartuchos calibre .38 especial, 3 cartuchos 9 x 19 no encamisados marca CBC, 40 cartuchos .22 corto encobrizados marca Super X, 01 cartucho TEC calibre 12, 4 cartuchos calibre 12, munición N°7 / marca Imperial, 4 cartuchos marca GB calibre 12, munición N°5, y un cargador metálico tipo cajetilla para munición 9 x 19, especies todas recuperadas por la

policía. Dicha arma estaba registrada a nombre de una tercera persona, y el imputado no tenía permiso para tener las municiones encontradas en el bolso. Además, el imputado fue a la policía -Brigada de Homicidios- donde reconoció haber disparado al aire, el arma en tres ocasiones, para defenderse de una supuesta agresión de terceros, versión de la cual se desdijo una vez que las diligencias investigativas la descartaran."-

### **Derecho:**

Las normas civiles, por su parte hacen procedente la indemnización por el daño causado a la víctima en autos, así se desprende de diversos preceptos del Código Civil, entre ellos los siguientes:

a) El artículo 1.437 señala: " Las obligaciones nacen...ya de un hecho que ha inferido o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos... ". b) El artículo 2.314, indica: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito//. c).- El artículo 2.316, por su parte prescribe: Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos//.

Debido a lo anterior, siendo procedente la reparación del daño causado a la víctima, y teniendo presente que ninguna suma podrá resarcir eficaz y completamente el daño que ha provocado el acusado , privando a la víctima de su figura paterna llamado a protegerlo y cuidarlo hasta su adultez, obligándolo a crecer huérfano de padre lo que repercutirá con dolor y sufrimiento durante su desarrollo y vida futura, es que mi parte viene en demandar de indemnización de perjuicios a GUILLERMO IGNACIO FERNANDEZ VEGA, por el daño moral y psicológico causado a la víctima TOMÁS ANDRÉS REDÓN ARANEDA, por la suma de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos), o la suma mayor o menor que la judicatura determine o sea procedente conforme al mérito del proceso, más reajustes e intereses, por los conceptos ya indicados, con costas.-

Para cumplir con lo preceptuado en el artículo 60 del Código procesal Penal, esta querellante, según se mencionó, utilizara los mismos medios de prueba ofrecidos en el primer otrosí de esta presentación. Sin perjuicio de solicitar que U.S. los tenga por íntegramente reproducidos en esta demanda.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, normas legales citadas y artículos 56, 261 y siguientes del Código Procesal Penal, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes,

SOLICITO A US.: Se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización por daños y perjuicios en contra de GUILLERMO IGNACIO FERNANDEZ VEGA, ya individualizado, someterla a tramitación, incluirla en el auto de apertura de juicio oral, y en definitiva, condenarlo al pago de las sumas antes indicadas o las sumas que se determinen en conformidad al mérito del proceso, más reajustes e intereses, por los conceptos ya indicados en el cuerpo de este escrito, con costas."

**CUARTO: Exposiciones de la Fiscalía.**

Que en su **alegato de apertura**, el fiscal manifestó que no va a ahondar en la dinámica de los hechos, más bien va a revelar el por qué se generó esta situación y como lo van a acreditar. Todo se gesta a partir de la apreciación que el imputado hace de una agresión a un tercero que es un vecino, hay una reacción de familiares del occiso, quienes van a la casa de un testigo, David Melita Pardo, porque éste había golpeado a un familiar de Redón y le había causado esta fractura en la mandíbula, eso fue lo que detonó toda esta situación. Debemos pensar el contexto en que esto ocurrió, horas de la madrugada, particularmente, la situación de la luminosidad que ese día, a esa hora, la luminaria pública no estaba funcionando lo que generó diversas situaciones que debieron enfrentar, no solo quienes se vieron involucrados y en especial la víctima, sino que también el personal policial, porque cuando este personal llegó, el corte de la iluminación pública todavía seguía y costó mucho poder determinar quiénes eran los que había participado e incluso contener a las personas del sector, que arremetieron incluso en contra de Carabineros.

Primero, el imputado va en reacción o como consecuencia de esta agresión a una suerte de defensa putativa, no sabe cómo clasificarlo, lo claro es que el imputado es quien dispara y, la primera versión que dio durante la investigación era casi que se habían ido en contra de su inmueble y que habían disparado y que él había disparado desde el segundo piso de su vivienda, tanto fue así que incluso se fue del lugar, llegó a la PDI a denunciar que él estaba siendo víctima de estos hechos. Y, tal como se señala en la acusación, esta versión se fue descartando por los antecedentes que seguían emanando durante la investigación. En definitiva, lo que ocurrió es que Guillermo Fernández Vega, en actitud poco razonable tomó una escopeta con la particularidad de ser semi automática, lo que le permitió impulsar cartuchos de fuego con mayor rapidez respecto de una escopeta que no tiene esta característica, entonces fue hasta el lugar donde se encontraban los familiares de quien había sido agredido por David Melita Pardo, se posicionó en la parte trasera del vehículo, un Hyundai Accent de color plomo, todo en medio de la oscuridad, ya recién estaba aclarando o amaneciendo, cerca de las 5:15 horas de la mañana, pero no era suficiente, y comenzó a disparar en contra del vehículo. Redón Ferro, la víctima estaba próximo de este vehículo, tratando de ingresar al mismo por puerta trasera izquierda, es decir, del lado del conductor y, en esa dinámica de hechos, es que no alcanzó a entrar, prácticamente vació munición que tenía la escopeta el imputado, Rendón Ferro prácticamente falleció en el lugar, y de esto dará cuenta las condiciones en que quedó el vehículo por los impactos balísticos, más allá del estado general del vehículo que tenía daños de otra índole. Después, se marchó del lugar el imputado e hizo esta declaración de los hechos. Se acreditará, fundamentalmente, porque todo se abre a través de David Melita Pardo, es el testigo presencial y víctima de agresiones de familia de José Redón Ferro, don David Melita expondrá que vio al imputado a quien ubicaba con el apodo del Joro, transitar en esos momentos con una escopeta; también depondrán Nelson Araneda, y doña Elizangela Araneda, que se referirán a los disparos que se produjeron esa madrugada, únicos disparos que escucharon, y depondrá doña Javiera Arenas Cortés, quien es relevante, porque es la persona a quien la pareja del imputado, doña Jariksa Saavedra Garrido fue a dejar el arma de fuego que utilizó y todos los cartuchos de fuego de distintos calibre que tenía

para que los guardase. Esto se descubrió a través de diligencias que realizó, fundamentalmente, don Miguel Carrizo Figueroa, quien expondrá un panorama general de todas las diligencias que realizó, los testimonios que recabó y cómo fue que llegó, finalmente, a establecer que el autor del delito era Guillermo y donde estaba el armamento que utilizó para la comisión del delito. En este mismo escenario, don Felipe Ceballos Garrido nos mostrará distintas vistas del sitio del suceso, por qué se tomaron tales o cuales fotografías, examen del cadáver y demás diligencias que permitirán a este tribunal informarse de cómo fue la dinámica de estos hechos. Espera que con eso más los peritajes que se producirán, el tribunal pueda llegar a la convicción de que, efectivamente, la muerte de don José Redón Ferro, fue consecuencia de una acción homicida producto de disparos balísticos y que en esto le ha correspondido la participación penal al imputado Guillermo Fernández Vega, y las penas son la consecuencia legal, un marco bastante rígido, indicando las penas que corresponden a cada uno de los delitos por los cuales ha acusado.

Al **concluir**, el Ministerio Público argumentó que si analizamos el motivo de la lamentable muerte de José Redón Ferro, llegamos a la conclusión que todo se genera a partir de un hecho que es de una irracionalidad pura. El contexto en que esto se dio, un hecho que se le hace a alguien, terminando en una lesión en una persona que no tiene nada que ver ni con el imputado ni tampoco con aquella persona que reclamaba justicia, y en donde se llega por parte de don José Redón Ferro que por tratar de controlar el ímpetu de venganza de una persona que resultaba ser totalmente ajeno que terminó por determinar su muerte. El imputado en medio de una trifulca que se despierta en la noche, toma un arma de fuego y comienza en disparar en contra los bultos y termina con la muerte de esta persona que resultó ser don José Redón Ferro. Tenemos que el imputado tenía esta arma de fuego no solo, porque hay un testigo directo que dice haberlo visto portándola, hubo que refrescarle memoria, don David Melita Pardo, sino también por la sindicación que en esta sala hizo Nelson Araneda Peña, quien consultado a efecto lo indicó directamente.

Partiendo por lo que son los medios de prueba, el Ministerio Público para acreditar existencia de este delito, ha contado con prueba testimonial, las evidencias materiales encontradas en el sitio del suceso y la prueba pericial, de las cuales hizo un análisis detallado de los mismos, repasando sus dichos y correlacionando las probanzas.

En lo que dice relación con el arma que el imputado estaba utilizando, era un arma no le pertenecía, registrada a nombre de otra persona. Tanto el arma como los cartuchos no se acreditó que tuviera permiso para portarlo, de hecho, el imputado declarando dijo que lo compró en mercado informal. Cerrando la síntesis de hechos, están los planos que se acompañaron junto al informe pericial planimétrico y las fotografías del informe balísticos. Los informes toxicológicos, demuestran respecto de José Redón Ferro que al examen de orina parece haber consumido marihuana de manera previa a estos hechos y no estaba ebrio.

Frente a toda esta evidencia, aparece la declaración del imputado que se puede dividir en dos momentos, uno en que niega toda responsabilidad, toda participación en los

hechos, dice que hizo tres disparos al aire y en un segundo en que acepta que es el autor de los disparos. El fiscal se queda con esta última declaración porque finalmente ésta sí coincide con la evidencia material y prueba que han reunido. Efectivamente, lo que se puede apreciar acá, por eso dijo al comienzo, todos estos hechos, lo único que nos permite concluir es que todo ocurrió por una increíble irracionalidad, primero por el motivo por el cual reacciona Nelson Araneda Peña y genera la participación de José Redón Ferro en el lugar. Y segundo, la acción que desplegó al imputado, aun cuando dice que fue para proteger a su familia, no tenía ningún sentido, porque las tres veces que se le preguntó a Guillermo Fernández cuando ve a este sujeto, el Lágrima, que es el origen de su acción o su reacción, portar esta arma dorada, a quien solo distingue en el lugar por la voz, nunca dice que le hubieran disparado y él reacciona frente a la nada, dispara, puede ser muy vulgar lo que está indicando, pero es esa la reacción que tiene Fernández. Por lo tanto, respecto del homicidio de José Redón Ferro no hay ninguna duda que es el responsable, habrá que reconocerle su colaboración al esclarecimiento de los hechos.

Respecto de municiones no procede la colaboración, porque lo niega, pero está claro por lo declarado por Javiera Arenas, que doña Jariksa le llevó estas especies que eran de Guillermo Fernández, que la única razón por la que ingresaron a su inmueble fue eso y, por lo tanto, concluyen no hacer imputaciones, ya que el dominio del hecho lo tenía precisamente el imputado, no han formalizado cargos en contra de Javiera Arenas, respecto de Jariksa es su mujer, entienden que le favorecería una circunstancia entonces que permitiría tampoco imputarle. Pero lo importante es que hasta este extremo lograron acreditar que era propietario de estos elementos, aunque él lo niegue.

Por último, una reflexión si pensamos que el armamento utilizado por el acusado tenía la posibilidad de disparar 9 cartuchos, y que se encontraron 7 sin disparar al interior, dos conclusiones claramente surgen de todo esto, que dispararon 9 cartuchos y alguien se encargó de levantar las vainillas de esos cartuchos y que el acusado tuvo la posibilidad de cargar 8 cartuchos más en el arma de fuego.

En consecuencia, el acusado es responsable del homicidio y también de la tenencia ilegal de arma de fuego y municiones por lo que pide las penas señaladas en su acusación.

**Replicando** a las conclusiones de su contendor agregó el fiscal, que no comparten la jurisprudencia citada, la cual no es reciente, sino del año 2017. Para sostener que algo no es de alguien no necesariamente hay que ir a la acreditación directa de este hecho, es decir, no tengo que buscar el documento donde no aparece el registro a nombre de una determinada persona, por sentido común, basta con acreditar de quien sí lo era. El Ministerio Público no está debatiendo de este punto específicamente a diferencia del defensor, la manera de plantear por la defensa es como una falta de atipicidad, la cual significa que la conducta desplegada por el imputado no tiene tipo penal que la regule, en Chile el uso de un arma de fuego, porte de un arma de fuego, la tenencia de un arma de fuego requiere una autorización, y está claro que el propio imputado, más allá de lo que diga o no la investigación, entendiendo que sí se dan los elementos y los medios de prueba producidos por el Ministerio Público, reconoce haber comprado esta arma de

fuego a un proveedor no autorizado, menos aún registrarla. La pregunta que nos tenemos que hacer es sobre si ya sabemos que existe toda una regulación legal para tener armas de fuego, y aparece una persona que no tiene esta arma de fuego, discrepa con la jurisprudencia, le corresponde a quien tiene la apariencia de estar cometiendo un delito demostrar que, tal como lo ha citado el defensor, y lo hace como elemento negativo del tipo como lo ejemplifica con la ley 20.000 sobre Tráfico de en estupefacientes, lo único que ha hecho el legislador en esa legislación es simplemente incluir algo que bien pudo no haberlo hecho para haber obtenido el mismo resultado, cuando dice el legislador en el artículo 4 “a menos que esté destinado al uso o consumo personal próximo exclusivo en el tiempo”, lo único a que está haciendo mención ahí es que a lo mismo que podría haber ocurrido para eliminar la antijuridicidad de la conducta, esto es, haber demostrado con el correspondiente documento que no estaba cometiendo el delito. Pero el análisis que plantea esta jurisprudencia, en forma errónea según su concepto, pasa o soslaya que ya hay una antijuridicidad que está de por medio, la cual es que quien por un arma de fuego, la regla general es que en Chile es que solo pueden portar armas las personas expresamente autorizadas, entre las cuales están las policías, por lo tanto, quien porte o tiene un arma de fuego per se, aparece en estas circunstancias de la acusación cometiendo un delito y corresponde a quien haya hecho uso de esta arma de fuego, no siendo policía, demostrar que está autorizado y por lo mismo con eso eliminar la antijuridicidad. En definitiva, que es lo que pretende la defensa con esta elaboración que parece muy inteligente, pero que, en definitiva, no es más que un brillo en la oscuridad, tal como ocurrió en este caso, tenemos ya la comisión de un delito y lo que corresponde es castigarlo, por eso que procedente es que quien alegue lo contrario demuestre por qué estaba autorizado por ley para usar esa arma de fuego, y en este caso, eso no ocurrió. Esos fallos pueden ser muy respetables, pero no es lo que dice la ley.

Afirma que es lo mismo que pasa con las municiones, tendrían que probar el hecho negativo, que no está autorizado, normalmente, esto es una práctica, es una manera cómo se han enfrentado en Chile ciertas cosas, a través de la justicia, no dice que esté bien o mal, dice que la tipicidad de una conducta es lo que determina la sanción de esa conducta, si yo incurro en una omisión, en una falta de autorización, lo que estoy haciendo en definitiva es cometer un delito por esa falta de autorización, y me corresponderá demostrar que sí estaba autorizado para poder desplegar esa conducta, por lo tanto, lo primero y no hay que olvidar es que ya tenemos la antijuridicidad que se desplegó, lo demás es demostrar lo contrario, la prueba en contra, que la produce el que alega lo contrario, desde este punto de vista entiende que aquí sí le correspondía al imputado acreditar que él estaba autorizado por ley a usar la escopeta, lo mismo con las municiones, él tendría que haber demostrado por qué podía tener estas municiones, cuántas veces ha pasado, y en el ejercicio profesional le ha ocurrido, que prima facie se detiene a una persona que después demuestra que tiene las autorizaciones pertinentes para tener esta arma de fuego, lo único que se hace pidiendo este informe a la Dirección General de Movilización es simplemente confirmar lo que ya se sabe, es decir, que no tiene autorización, pero esto no aporta ningún elemento nuevo, simplemente confirma lo que el propio imputado no puede acreditar, ese es el juego lógico que hay acá, por lo

tanto, no hay ninguna razón para pedir la absolución por este extremo de la acusación, el imputado desplegó una acción típica, portar o tener un arma de fuego en la vía pública, para eso ningún chileno está autorizado a hacerlo, salvo los policías, o autorizaciones que se dan a ex funcionarios de las Fuerzas Armadas y las policías, cosa que no es el imputado y lo mismo para las municiones. Por lo tanto, aquí se ha desarrollado una acción típica y antijurídica y lo que está atacando la Defensa es solamente la antijuridicidad por estos fallos que razonan de un modo distinto, porque si se mira esta jurisprudencia de esa manera, a lo sumo se podría acreditar un hecho negativo. El razonamiento es que debe demostrarse por qué esa persona podía andar con esa arma de fuego en la vía pública. Por tanto, pide se rechace la absolución del imputado por estos cargos.

#### **QUINTO: Argumentaciones del querellante.**

Inicialmente, expresó que teniendo en consideración que son querellantes adhesivos, sintéticos, lo fundamental ya ha sido expuesto por el Ministerio Público, tal como señaló se logrará acreditar más allá de toda duda razonable la participación de don Guillermo Fernández Vega en el homicidio de José Redón Fierro, por los delitos de homicidio y porte de arma prohibida y municiones. En esto, además de los testigos expertos y peritos, será fundamental la testimonial, principalmente, de don Nelson Araneda Peña, quien indicaría que no solamente escuchó los disparos, sino que estuvo en medio de esta balacera, agregando que su testimonio para situar al acusado en el sitio del suceso y en la comisión de los hechos es bastante relevante. Igualmente, declarará la pareja de su representado, Elizangela Araneda Peña y Jennifer Redón quienes expresarán qué ocurrió después que falleció don José Redón Ferro, por todo esto, al finalizar el juicio, solicitarán sea condenado el acusado a las penas a las que ya se adhirieron en la acusación fiscal.

**Clausurando** argumentó en cuanto a la acción penal, que en este juicio se logró acreditar más allá de toda duda razonable, todos y cada uno de los hechos por los cuales fue acusado Guillermo Fernández y por los cuales se adhirieron, esto es, homicidio, porte de arma de fuego y municiones, por los dos primeros reconoció el hecho y la participación en los mismos, en lo esencial, dando sí una versión distinta de por qué habría actuado de esa manera. Respecto de las municiones no reconoció haberlas tenido, pero entienden suficientemente acreditado por la declaración de Javiera Arenas, quien indicó que la pareja del imputado fue a dejar a su departamento estas municiones, ella al momento de exhibirle las fotografías reconoció el lugar donde ellas las habría dejado. Entienden más creíble esta declaración que la del acusado, preguntada por la querellante, doña Javiera indicó que no tenía antecedentes penales, que en su casa no portaba armas de fuego, porque su familia no carece de toda funcionalidad, señaló que su pareja trabajaba en el norte en Antofagasta, en estructuras metálicas, por lo tanto, no se ve en principio la necesidad para que una persona vaya a tener ese tipo de municiones. Si bien se acreditó que la población donde ocurrieron estos hechos es un lugar violento, por darle un calificativo, no significa que todas las personas que vivan en esas zonas tengan en su casa municiones.

Respecto a los hechos es evidente que hubo una discusión previa, hay dos testigos, don David Melita que reconoció al acusado de ver portar el arma de fuego, hubo que hacer uso de la herramienta del artículo 332 evidentemente, y don Nelson Araneda Peña, que igualmente, se sitúa en el sitio del suceso y que incluso pudo presenciar y estar en medio de esta ráfaga de fuego. Si bien se dio cuenta que Araneda Peña es una persona impulsiva, costó mucho que el Ministerio Público hiciera de manera fluida su interrogatorio, reconoció tener antecedentes penales, pero entienden que no obsta a la credibilidad que pueda tener este testigo, porque es indiscutible que estuvo en el lugar de los hechos, no darle valor por el solo hecho de tener antecedentes penales sería prácticamente volver a la prueba del sistema legal o tasada, la cual actualmente se encuentra proscrita, por lo menos en materia penal.

Otra cosa que llamó la atención de parte de la defensa respecto a la participación del acusado como termina acá, diciendo que en la discusión previa no tuvo participación, eso lo reconocieron todas las partes. Les parece bastante extraño que Nelson Araneda Peña indica que no va a su casa a increparlo, pero sí es lo que nos indica el acusado, si no tuvo ninguna participación en los hechos, eso está acreditado, estaba durmiendo en su casa, parece bastante extraño que don Nelson Araneda haya ido derechamente a su casa a increparlo, pero el acusado en su concepto reconoce tener rencillas con esta persona, en el ámbito de las especulaciones evidentemente, les parece más atribuible el hecho que se sitúe en el sitio del suceso, estas rencillas previas a que un testigo haya actuado de mutuo propio cuando ya estaba involucrado en una discusión, haya ido gratuitamente a inmiscuirse en otra. Y respecto a lo mismo, el acusado indicó que tenía una de sus hijas enfermas, que la llevó al consultorio, dado como ocurrieron los hechos, nos da dos opciones, o tenía a sus hijas en el vehículo y comenzó a disparar o llevó a su hija al consultorio, volvió, salió y comenzó a disparar. Les parece que si bien reconoció el hecho, parece desde este punto de vista, más coherente la versión que dieron los testigos que entienden que tal como señaló la defensa, entienden que debe ser considerado al momento de imponer una pena justa.

De acuerdo a la prueba pericial, fue bastante elocuente, específicamente la declaración de doña Paulina Quintana Meneses, quien indicó que la distancia más probable de los disparos era de 5 metros, entendiéndose entonces que los disparos fueron efectuados a corta distancia. Igualmente, estos disparos, rompieron ambas cuencas de sus ojos, le rompieron sus piezas dentales, y entienden que esto evidencia el dolo de matar tenía el acusado.

Respecto a la prueba pericial, perito balístico fue bastante claro, indicó que el arma se encontraba apta para el disparo, que es un arma de tipo militar. Acá tomándose de las palabras del fiscal que hizo la comparación con una serie de televisión que está en boga y que la protagoniza, Pedro Pascal, da la impresión que esa hubiese sido la dinámica de estos hechos, en atención a esa dinámica, lo que le extraña a este persecutor es que es perfectamente factible que en vez de estar frente al homicidio de José Elías Redón Ferro, no sabemos por qué, milagrosamente, no estemos en presencia hoy de más de una víctima.

**Replicando** añadió en relación con al arma de fuego, en lo demás se adhiere a lo dicho por el fiscal. En nuestra legislación existe libertad probatoria, la declaración es un medio de Defensa, pero ello no es un óbice para valorar y sopesar lo que el propio imputado dijo, que había comprado el arma, que no lo había hecho en una armería, que tampoco lo había hecho en un local establecido, entienden que la única consecuencia que trae es que no tenía la autorización para portarla.

#### **SEXTO: Alegaciones de la Defensa.**

En su **alegato de inicio**, el abogado defensor antes de referirse a los hechos, manifestó que como Defensa lamentan siempre que hay una muerte, más allá de su rol y sus alegaciones, y sí en este caso es importante establecer la dinámica del mismo, en términos generales, la madrugada del 8 de noviembre de 2020, hubo un accidente cercano al complejo habitacional donde vive su representado, en los cerros de Talcahuano, que generó un corte de energía eléctrica en todo el sector, su representado tiene su pareja, un hijo pequeño y una hermana menor de edad a quien tenía a su cargo su tuición. Aquella noche, en la vía pública se produjeron disparos, peleas, gritos, personas corriendo, discusiones, y dentro de ello, un grupo de sujetos que participaban de estas discusiones, llegó al departamento de su representado a golpear fuertemente la puerta con el propósito de ingresar, personas conocidas por éste, la puerta no la pudieron abrir y, por lo tanto, se retiraron del lugar, ante ese riesgo, su representado salió de su departamento y se prepararon para salir con su mujer y los dos menores que estaban en el interior de ese departamento, alrededor de las 5 de la mañana, y al llegar a su vehículo y subirse a éste, se dio cuenta que las mismas personas que lo agredían, le empezaron a gritar con ánimo de agredirlo, era mayor el número, alrededor de seis o siete personas y, es en ese momento, que su representado, efectivamente, portaba un arma de fuego y con esa arma dispara en dirección a un vehículo. La víctima era conocido del imputado, amigo de infancia, su representado no sabía que Redón estaba aquella noche en ese lugar, al darse cuenta al pasar en el auto con su familia por el lugar, que se trataba de esta persona, lo primero que hizo fue avisar directamente en la casa de la víctima que algo le había pasado a José Redón, sin indicar en ese momento que era el autor de los disparos, pero pone en aviso a su familia para que lo fueran a ver y atender. Su hija se encontraba en pánico, y él con su mujer concurren a un Cesfam que está a pocos metros del lugar, donde no pudieron ser atendidos porque había problemas con la electricidad, decide entonces ir a la policía, sin que nadie lo buscara o lo obligara a hacerlo, fue a contar que había una persona herida y que él habría tenido algún tipo de discusión con algunas personas, y que había disparado no en dirección hacia la persona, no él le habría causado la muerte, pero que habría disparado hacia arriba, no en dirección hacia la víctima, eso aconteció durante la misma mañana en que ocurrieron estos hechos. Después durante la investigación complementó la declaración detallando cómo había sucedido todo esto. Lamentablemente como contexto, como en muchos sectores populares y habitacionales, particularmente en Talcahuano, proliferan las armas, hay conflictos entre personas, al imputado le quemaron inmediatamente su departamento donde vivía, también explicará situación, reconociendo los hechos, es una persona que no

tiene antecedentes penales. Al final del juicio, pedirán penas justas en relación con el mérito del proceso y las circunstancias atenuantes concurrentes.

Como **argumentos de clausura** desarrolló las siguientes ideas: Cuando comenzaron dijeron que iban a contribuir al establecimiento de la participación de su representado en los hechos que motivaban la acusación y, muy en particular a la infracción al artículo 391 del Código Penal, esto es, el homicidio simple, para aquellos y, en definitiva para los tres delitos, calificaciones jurídicas que el Ministerio Público atribuye a su representado, lo fundamental es el relato de los hechos y la descripción de los hechos, de manera tal, de encuadrar cada uno de ellos en las figuras descritas y sancionadas ya sea en el Código Penal o en la Ley de Control de Armas. Por lo tanto, si la médula del asunto y en el que no podemos perdernos en la acusación, y a la luz de la teoría del caso planteada por la Defensa, es muy importante desmenuzar esta acusación, leerla con sigilo, con calma y extraer los elementos del tipo penal y la forma en que suceden los hechos, particularmente, primero en relación con el homicidio simple para saber desde ya, si su representado ha contribuido al esclarecimiento de los hechos.

La primera parte de la acusación del Ministerio Público da cuenta en particular y que es el hecho fundamental que su representado (en palabras del defensor) el día 8 de noviembre de 2020 tomó una escopeta de repetición que tenía en su casa, arma provista de un sistema semi automático, da la descripción de la escopeta, con capacidad para 8 cartuchos calibre 12, registrada a nombre de un tercero -asociada a denuncia por apropiación indebida de fecha 31 de julio, la cargó, salió con ella de su domicilio, subió a su vehículo en compañía de otras personas, y le disparó en reiteradas ocasiones en contra de un automóvil contiguo al cual estaba la víctima de estos hechos, a quien hirió mortalmente en la cabeza a consecuencia de este traumatismo provocándole la muerte por los proyectiles recibidos. Si queremos describir más allá de los otros párrafos en relación con el artículo 391, parece que ese es el hecho esencial, el que en definitiva determina la muerte, el delito y la participación culpable de su representado. Respecto de ese hecho en particular, la primera noticia que tuvieron respecto de la participación de su representado en aquel hecho, es su propia declaración, la cual es un medio de defensa, más allá de ser considerado como prueba propiamente tal, es un medio de defender y, en este caso, él ha renunciado a defenderse desde el punto de vista de plantear una teoría alternativa de falta de participación, él ha reconocido su participación y hasta ha dado cuenta de cómo sucedieron esos hechos, ha relatado al tribunal que aquel día él no participa en ninguna gresca anterior a los hechos, que estaba en su domicilio, que observa gritos en la calle, que había habido un golpe fuerte, al parecer un accidente automovilístico que había generado un corte de energía eléctrica en todo el sector, que a propósito de aquello, hubo desórdenes abajo, peleas, gritos, y que a raíz de aquello y atendido que uno de sus hijos había despertado enfermo, él también dispara desde una ventana hacia el aire, tres tiros y luego, atendido que estas mismas personas intentan golpear la puerta de acceso de su departamento que quedaba en un primer piso, no obstante que tenía dos pisos, él en definitiva, sale del edificio a tomar su auto con el propósito de llevar a sus hijos a un centro médico, al Cesfam y, que al momento de salir de este lugar, donde se encontraba estacionado, su auto a pocos metros del acceso a su

departamento se da cuenta que los mismos sujetos que estaban en el lugar, que habían estaban haciendo ruido y esas cosas, él aprecia a uno de los sujetos que portaba algo brillante en sus manos y él, efectivamente, realiza disparos con el arma de fuego que llevaba que era esta escopeta que está individualizada en la acusación; señala que lo hace desde la parte posterior de aquel vehículo, que además, una vez que realiza los disparos sale su mujer junto a sus niños, sus dos hijos y su hermana, suben al vehículo y al momento de pasar por el costado de este vehículo, que era el único acceso o salida de este sitio para estacionarse, se da cuenta que hay una persona que está tirada en el suelo, va a ver y se trataba, en definitiva, de la víctima el Sr. Redón. Luego de aquello, no obstante que su idea era dirigirse inmediatamente al Cesfam con sus hijos, pasa al domicilio de este joven al cual él conocía, que no tenía conflictos con él y pasa a avisarle a su pareja que estaba herido, que estaba ahí en el suelo. Después de aquello, él se dirige hacia el Cesfam, indica que había un corte de luz, por lo tanto, no lo pudieron atender y que luego, él regresa al sitio del suceso, al lugar de los edificios y ahí observa sí que le están quemando el departamento, no obstante que el incendio era en dos departamentos. Que, además, indica que su mujer entrega a su requerimiento el arma de fuego a una vecina del lugar, que solo ella va a ese lugar, que él no va y, además, respecto de las municiones, él aclara que él no entregó un bolso con municiones. Luego de eso, señala que asustado por lo que estaba pasando en cuanto a la cantidad de gente que había en el lugar, en cuanto al incendio que se estaba provocando en su departamento y en otro departamento, él se sube a un vehículo policial, pero dijo en sus palabras que no lo pescaron, en orden a que se le estaba quemando el departamento. Efectivamente, hasta ese momento, Guillermo no había confesado ni declarado el delito, porque si lo hubiera hecho, hubieran planteado desde ya una circunstancia atenuante ajena al hecho punible como el 11 número 8 del Código Penal, y no lo han hecho. Afirma que es importante situarnos desde ya en las circunstancias o en el lugar donde ocurren estos hechos, un lugar que de acuerdo con la declaración, tanto de Carabineros como de la policía es un foco importante delictual con delitos asociados a Ley de Control de Armas, Tráfico de drogas y también homicidio como lo dijo el carabinero primero en declarar. La policía no pudo trabajar bien, correctamente el sitio del suceso, más allá que se haya aislado o no, la verdad es que todos los policías han sido contestes en esa situación, recordando que incluso uno de los policías que declaró que es del primer carro que llega, dice que ellos no llegan al sitio del suceso, porque la gente estaba ofuscada y, es después, alrededor de las 8:30 horas cuando llega la Brigada de Homicidios a trabajar el sitio del suceso, pero el mismo detective de la Brigada de Homicidios nos dice que él empieza a caminar por el lugar, por los alrededores a ver si encuentra alguna información. También el imputado no reconoció a la pareja del lesionado que había sido el autor de los disparos, se pregunta si era razonable que lo dijera en ese momento, en las circunstancias del caso o más bien parece lo exigible en este caso, una persona que está en esa condición avisar que estaba malherido, cree que por las circunstancias del caso, él actuó en esa parte, sin compartir la muerte de una persona, pero después del hecho él actúa de buena manera al ir a dar cuenta de esto, la verdad es que a Guillermo, no obstante que no lo dijo, es lógico de sus palabras, la conciencia no lo dejó tranquilo ese día, un joven sin antecedentes penales, y concurrió alrededor de las 11 de la mañana a la

Policía de Investigaciones, de manera voluntaria, se le podría decir que no fue a confesar el delito, así es, por eso no plantearon el 11 número 8, no había orden de detención hasta ese momento y, por lo tanto, el 11 número 8 se podría haber configurado en la especie. Sin embargo, él va a la misma policía a decir por un lado que le estaban prendiendo fuego a su departamento, que él había estado a esa hora en el lugar, que vivía en el lugar, y que había disparado al aire tres veces. Sin lugar a duda, creen que esa declaración es ya relevante, porque lo posiciona en el sitio del suceso y, además, porque da cuenta de que él portaba un arma de fuego y que, a propósito de estos hechos, él había disparado, efectivamente, no dijo que disparó al automóvil y que hirió a Redón. Estiman que, en base a esa declaración y se adelanta un poco por economía procesal respecto del 343, en esta parte, cómo no va a ser contribuir, colaborar, quedarse desde las 11 de la mañana hasta por los menos las 19:00 horas, ocho horas en un cuartel policial sin decreto de detención en su contra, esperando para que la policía en definitiva, que fue lo que obtuvo por medio de la fiscalía, una orden de detención, eso per se, desde el punto de vista de la objetividad es una colaboración, tuvo todas las posibilidades de haberse ido del lugar, sin perjuicio de una eventual ilegalidad de ese periodo de tiempo en que él estuvo en ese lugar, sin poder salir, de acuerdo a lo mismo que declaró uno de los funcionarios policiales que escuchó su declaración y que supo de todo esto. Por lo tanto, lo cierto es que en esta parte, creen que su declaración es relevante.

Luego la acusación, en su segundo párrafo, trata de explicar cómo ocurrieron los hechos, estima que en relación al delito de homicidio lo relevante está en el primer párrafo, pero la Fiscalía legítimamente, plantea que hubo discusión previa, que quebraron los vidrios del auto, de una vivienda, que hubo una persona fracturada en su mandíbula, y que en definitiva la víctima habría llegado al lugar, respecto de ese párrafo estima respetuosamente, que de acuerdo a la prueba se ha rendido, es donde más contradicciones podemos encontrar, porque se trata de testigos, personas que tienen conflictos en el lugar, que en ningún momento reconocieron o declararon por ejemplo haber portado armas de blanca, cuestión que se encontró en el lugar, personas que jamás dieron cuenta de haber sido heridas o que llevaban, porque así lo manifestó el testigo de la PDI, que se encontraron rastros pardo-rojizos de sangre, tanto en el asiento del conductor, como del copiloto de ese lugar, que el Lágrima decía mire es que nos fueron a atacar entre seis personas, pero nunca él tuvo o portó cuchillo y que, por otro lado, se dice que en definitiva también participó una motocicleta, que no sabemos de dónde sacó esa motocicleta, no la vieron los policías, y eso da cuenta del sitio del suceso que tantas veces preguntó esta defensa, la verdad es que para los policías no hubo ninguna evidencia que diera cuenta de aquello, quizás hubo una motocicleta, pero como se alteró todo esto, se movió el auto, el sitio del suceso, hubo una alteración de los hallazgos, por cierto que todo esto, da cuenta de que lo relevante y tiene más relevancia la declaración del imputado, no hay una versión que sea conteste entre todos los testigos del Ministerio Público de cómo ocurrieron los hechos, cuál fue la dinámica y eso se debe porque precisamente estamos entre personas que tratan de sacar un mayor provecho respecto de la situación o dar una versión que más de cuenta de victimizarse como en el caso del Lágrima o como en el caso también de Melita que fueron las personas que más problemas tuvieron.

Otro elemento importante es que Nelson es el único testigo que dice que había luz, luminosidad y que se veía todo, el acusado y los demás testigos dicen que no había luz, que se había cortado la luz, además vimos cómo declaró el testigo, no era un testigo espontáneo, las máximas de experiencia cobran relevancia en cuanto el testigo vacíe la información de una manera espontánea, natural, en este caso, no existía aquello, nuevamente cobra relevancia entonces la versión de su representado.

Luego dice el fiscal en el tercer párrafo, hechos posteriores a estos disparos, tras disparar el arma contra la víctima, el imputado se marchó del lugar, el Ministerio Público dice que su representado disparó y se marchó del lugar, y le encargó a su pareja, quien la dejó en el domicilio de una vecina dentro de un bolso, junto con municiones de distinto tipo y ahí da cuenta de las municiones, el cargador, especies todas recuperadas por la policía. Para el acusador, su representado no estuvo en el lugar, no estuvo tampoco en el pasillo de este departamento, por lo tanto, la acusación dice una cosa, y la prueba de cargo, al menos en esta parte, dice otra cosa. Recordemos lo que dijo la vecina que dice que acusado habría llegado al lugar en compañía de Jariksa y ésta es la que habría entregado estos dos bolsos. El Ministerio Público en esa parte, nos está diciendo algo distinto, nos está diciendo que Guillermo se fue del lugar, y que encargó a Jariksa llevar esta arma de fuego y también la munición, por lo tanto, en esa parte también, es relevante la declaración del acusado porque el acusado comparte lo dicho en la acusación en términos que él no estaba en el lugar y a quien él encarga esto es a Jariksa, la entrega del arma.

En particular respecto de los delitos y calificaciones jurídicas de la Ley de Control de Armas lo que sigue en el detalle de la acusación, dice el Ministerio Público, dicha arma estaba registrada a nombre de una tercera persona y el imputado no tenía permiso para tener las municiones encontradas en el bolso, esto, en doctrina y jurisprudencia, unánime, no hay dos lecturas, lo cierto es que forma parte del tipo penal del artículo 9, tanto en sus incisos primero como segundo, el primero referido a las letras b y d del artículo 2, es decir, armas de fuego, y que exige que el tipo penal que se acredite que el acusado lo hace sin la autorizaciones que se refiere el artículo 4, el cual refiere en términos expresos que esas autorizaciones la da la Dirección General de Movilización Nacional, está expresamente regulado. Y, en lo que dice relación con las municiones, recordar primero hay un problema de atipicidad en relación con la infracción al arma, porque la descripción de hechos no da cuenta que el acusado tenga o posea un arma sin autorización, lo que da cuenta es que el arma está registrada a nombre de una persona, que es una cuestión totalmente distinta y es por eso que la ley habla de autorización, particularmente del tipo de arma por el cual se acusa. Pero además, es tan claro este artículo que el artículo 9, que el inciso segundo se refiere a las municiones, en que refiere que el artículo 2 en relación letras con letras c) y e) requiere lo haga la persona sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4, aquí no puede discutir que la descripción del hecho a diferencia del arma es una descripción típica, porque en el relato del hecho, el Ministerio Público indica que se tenía municiones sin las autorizaciones que establece la ley, sin autorización en definitiva de la Dirección General de Movilización Nacional.

Y en esto, cita dos fallos, primero la causa rol 2253-2017 de la Ilma. Corte de Apelaciones Valparaíso y otro de la Corte de Apelaciones de Santiago, en ambos casos de recurso de nulidad interpuestos por Ministerio Público por absolución por falta de acreditación por parte del Ministerio Público de la autorización del artículo 4. Cita los considerandos cuarto y séptimo. La sentencia de la Corte de Apelaciones Santiago rol 4665-2017, argumenta de la misma manera en términos de la falta del tipo penal si no se acredita por el Ministerio Público. Asimismo, la autora, Mirna Villegas, en su obra “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno”, también discurre sobre este punto estableciendo que en el caso de las armas del artículo 9, la tenencia para ser ilegal debe ir acompañada de la ausencia de inscripción o autorización que son elementos del tipo formulados negativamente, de manera tal que si concurren se incluye la tipicidad. De esa manera, estiman que en la especie no concurren los elementos del tipo penal y por tanto, debe ser absuelto su representado por los delitos contra la Ley sobre Control de Armas, específicamente, por el rifle por falta de tipicidad y respecto de las municiones por no haberse acreditado el Ministerio Público un elemento del tipo que es la falta de autorización.

Y respecto del homicidio, concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal.

Al ejercer su derecho a **réplica**, sostuvo que parece querellante y Ministerio Público confunden la alegación de la defensa, la falta de tipicidad no tiene que ver en este caso con un tema de prueba en relación con el arma de fuego, sino que con la descripción del hecho en la acusación. Por lo tanto, si en la acusación no se describe completamente el hecho que permite configurar la descripción típica del artículo 9 de la Ley de Control de Armas, esos hechos, que están descritos son atípicos en relación con el arma, y la mejor prueba de ello es la misma acusación, porque la acusación en una parte sí refiere o complementa “sin las autorizaciones” tratándose de la munición, pero tratándose del arma de fuego, hay una omisión completa respecto de ese punto. Eso es lo que hace diferencia en cuanto a la atipicidad que alegaron en relación con el arma de fuego.

En cuanto a la munición, pareciera ser de acuerdo con lo que argumentan el querellante y el Ministerio Público es aquí la declaración del imputado que cobra valor, como el único elemento si quisiéramos establecer de que no tenía las autorizaciones, siendo que no hay una mención expresa a aquello y tampoco se puede condenar a una persona en base en este punto, solo y exclusivamente a su declaración y no a otros medios de prueba. No es posible establecer participación única y exclusivamente en base a la declaración del imputado sobre algún elemento del tipo penal. En base a aquello, reitera su solicitud.

#### **SÉPTIMO: Declaración como medio de defensa.**

Que de conformidad al artículo 326 del Código Procesal Penal el imputado **Guillermo Ignacio Fernández Vega** hizo uso de su derecho a prestar declaración, en los siguientes términos.

En lo esencial, en relación a los hechos, señaló que el 8 de noviembre de 2020, estaba en Talcahuano, en Centinela 1, se encontraba junto a su pareja en el primer piso y sus hijos en el segundo, todos estuvieron viendo película, pero los niños se quedaron dormidos y los fueron a dejar arriba, ellos continuaron viendo películas en el primer piso, se quedaron dormidos abajo, y tipo 4 o 5 de la mañana, sintieron un ruido fuerte, asustándose y subieron al tiro a verlos, vieron que la luz se había cortado, tanto del domicilio como de la calle. Vieron que estaba todo bien y se volvieron a acostar, quince o veinte minutos más tarde llegan a golpearle el portón de su domicilio, cuando se asomó por la ventana, solo puras sombras, ya que había neblina y no había luz. Se asomó a un borde de la ventana y vio alrededor de siete personas y a alguien como con una pistola dorada, porque lo único que brillaba. El imputado tenía una escopeta, calibre 12, en su mueble y fue a buscarla, sin asomarse, sacó solamente el cañón apuntando hacia arriba, y percutió tres disparos, ellos se van y él le dijo a su pareja que vista a los hijos porque sus hijos duermen solamente con ropa interior, y a lo que salieron del departamento, llevó a sus hijos al auto y, fue a ver a la esquina porque era la única salida por donde podía salir con su vehículo, cuando llegó a la esquina vio un grupo de personas que dicen: “ahí está, ahí está”, se escondió detrás de un auto, y aparece la parte posterior del vehículo en que ellos andaban y dispara hacia el vehículo, como la parte de atrás del copiloto, maletero, y ellos como que le colocan primera y avanzan como quince o metros, el imputado se vuelve asomar para ver si habían ido para poder volver a salir y ellos, pararon veinte metros más allá y se estaban bajando y ahí fue cuando vio de nuevo la misma pistola que había visto afuera de su domicilio y antes ellos que llegaran donde él, porque él estaba con su hijo en el vehículo, empezó a disparar hacia la parte de atrás, y cuando empieza a disparar salen todos corriendo, y él le dijo a su pareja que fuera a dejar la escopeta donde la vecina junto a la cartuchera de la escopeta, donde va la escopeta adentro. A lo que ella llega, él se dirige al consultorio, pero cuando iba saliendo de donde había disparado con la luz del auto, vio un cuerpo en el suelo, paró y vio que era José, quien era su amigo hacer varios años, porque son nacidos y criados ahí. Cuando vio que estaba ahí, fue a avisarle a la casa de la mamá y ahí se encontraba la hermana y su pareja, a quienes les dijo que José estaba en el suelo, que no sabía qué había pasado, sin decirle que él había disparado, quienes respondieron que “cómo si recién salieron para allá” y él les manifestó que no sabía. Enseguida, se dirigió a su auto, ahí se fue hacia el consultorio que está en el Cesfam de la Nueva Los Lobos, donde permanecieron alrededor de una hora u hora y media esperando para ser atendidos, pero como no había luz, le dijeron que fuera a Higuera, ya su hija se había quedado dormida, pero él igual quería saber por qué había despertado así. Se devolvieron al departamento, donde estaba la PDI, y el departamento lo estaban quemando, nervioso, se subió junto a su pareja y sus hijos a un auto de la PDI, y les explicó que su casa se la estaban quemando, y les contó los hechos y como que no lo pescaron, se bajó del auto, se subió al suyo y se fue a Hualpén a la casa de su abuelita a dejar a su hijo, y luego se fue a la PDI de Talcahuano a explicar lo sucedido. Igual estaba nervioso, cuando dio los hechos, porque había pasado todo esto, y ahí le hicieron preguntas y respondía, pero estaba como ido todavía, hasta que llegó a la cárcel estaba ido.

Al fiscal contesta que en el colegio le decían el Joro. Conoce a David Melita Pardo era su vecino, el imputado había llegado hace poco a Centinela, porque estuvo viviendo en las tomas de la Villa Futuro, porque no tenía donde vivir y estuvo viviendo como 2 años en Centinela, cuando pasaba luego de comprar solo saludaba, Melita Pardo vivía como a la dobladita, justo estaba su departamento justo al frente del departamento, a unos treinta o cuarenta metros.

La escopeta que mencionó la compró en Santiago, le dijeron que estaban vendiendo una escopeta, como estaba viviendo ahí, y tenía problemas la quiso tener en su departamento, la guardaba adentro de un closet, en la parte de arriba del closet. Con respecto a los cartuchos y municiones que en departamento de Javiera, no era suyo, solo le pasó le pasó escopeta y una cartuchera que era como la funda de la escopeta. En cuanto a los demás cartuchos, para armas de puño por ejemplo, calibre .22 corto, y los demás no son suyos, solo pasó la escopeta y una cartuchera donde se guardaba la escopeta.

Cuando llegó de vuelta del Cesfam, estaba ya la PDI, le quemaban el departamento, se subió al vehículo en que se encontraba la PDI y les contó que le estaban quemando su casa, y que había discutido con las personas que estaban ahí, pero le dijeron que estaban en un procedimiento, a lo mejor lo escuchó y, y agrega que tenía miedo, porque las personas le fueron a quemar su casa no respetaron PDI, nada, porque la PDI estaba allí. Únicamente, corrió a su auto y fue a Hualpén a dejar a su hijo y luego ir a la PDI. En esa conversación, no dijo que disparó.

Dice que estaba con su pareja e hijos, el ruido por el cual se despertó es el ruido del accidente de tránsito, como a los 15 minutos golpearon el portón de su domicilio, aclara que le pegaban patadas a la reja de su domicilio, previamente él había alegado con el que le dicen Lágrima, no sabe cómo se llama, tiempo atrás en la botillería, que le había pasado a llevar su auto, fue un alegato, nada más, es con lo único que lo puede relacionar, porque con José nunca tuvo un problema. O sea, a esa hora, ese tal Lágrima la fue a emprender en su contra por este episodio en que resultó dañado su vehículo, pero dice que aquí venía con seis personas más, era siete el grupo, cuando miró afuera por la ventana había neblina, no distinguió a las personas, señalando que distinguió al Lágrima porque era el que gritaba, ahí reconoció que era él, por la voz.

Acerca de la pistola dorada que vio, pese a que no pudo distinguir a las personas por la neblina, pudo verla porque es lo única que brillaba, y sabe reconocer cuando es una pistola, era como que brillaba ahí entre medio de todo, aun cuando era de madrugada y toda la luz del alumbrado público estaba cortada, pudo distinguir la pistola, dice que se dio cuenta de algo que brillaba, era lo único que él gritaba y movía la mano a cada rato con la pistola en la mano.

Como tenía una escopeta calibre 12, sacó la escopeta por la ventana y efectuó tres disparos hacia el aire cuando estaba en el segundo piso de su departamento, sus hijos estaban en el segundo piso en la misma habitación desde la cual él disparaba, su

hija chica tiene 5 años ahora, su hijo tiene 10 años y tiene la custodia de su hermana que tiene 3 años, actualmente, desde los 2 años que la tiene a su cargo.

En ese escenario, donde hay gente que pretende ingresar a su casa, después que ellos se fueron, vistieron a los hijos para poder salir, pero era para que ella bajara, que ellos no vieran cuando él disparara, pero al final igual estuvieron ahí. Entonces le dijo a su pareja que salieran con los niños y salen y suben a sus hijos al auto, se dio cuenta que había personas también cerca en un auto, a unos 30 metros, porque el auto, él lo estaciona al frente del departamento donde David, desde ahí tiene que salir, y ellos se encontraban hacia allá, cuando él se asomó hacia la esquina, ellos lo ven. Esas personas, no sabe si eran las mismas siete que le habían ido a golpear la reja, pero el que andaba manejando era el Lágrima, porque salió con la misma y era el único que gritaba, no había ninguna otra persona que él que gritara, lo distinguió por la voz y andaba con algo brillante en la mano. No había iluminación artificial, lo único que había era la luz del auto del Lágrima, que era la de navegación y la luz de adentro de la que va arriba en el techo, posiblemente. El arma la llevaba el Lágrima, que no la utilizó ni cuándo va a su casa ni en esta segunda oportunidad cuando él lo vio, dice que como él disparó no sabe si el lágrima disparó, porque él, con el ruido de la escopeta no sabe si él habrá efectuado disparos hacia el acusado. El imputado disparó al auto, a un Hyundai Accent, 2003, cree, de color gris. Ellos avanzaron unos 15 metros y luego se bajaron, el fiscal dice que entonces si el auto estaba inicialmente a 30 metros más los 15 metros, quedaron aproximadamente a 45 metros de donde él se encontraba, era como un departamento completo, él estaba como en una punta y ellos estaban como en otra punta del departamento, ellos se bajan de este vehículo, y se dirigen hacia donde él estaba, ellos al verlo se echaron para atrás con el auto, cuando le dicen "ahí está, ahí está", cuando aparecen en la parte de atrás del auto, él dispara, luego avanzan hacia adelante, como hacia la otra superficie del departamento y ahí es donde ellos se bajan, y se dirigen como hacia él, en ese momento el imputado sale detrás del auto y se va hacia la esquina a ver si es que se habían ido, porque pensó que con ese disparo ellos se habían ido. Pero pararon más allá.

Señala que solo disparó cuando estaba adentro del departamento hacia el cielo, después cuando ya va hacia el auto, el acusado le dispara hacia la parte posterior del auto, sobre el borde, y ellos adelantan y ahí Fernández vuelve a disparar cuando ve que se están bajando y van hacia él. Hay un disparo del imputado, Lágrima llevaba un arma de fuego dorada, no sabe si él disparó porque él estaba nervioso, pasaba todo, no se dio cuenta, se bloqueó, solo pensaba en sacar a su familia e irse. Se fue al Cesfam, porque su hija con los ruidos había despertado con vómitos y fiebre, no le midió la temperatura, pero la cabeza la tenía caldeada y vómitos.

Antes de ir al Cesfam, fue a la casa de la familia de José, del lugar donde había disparado a tres departamentos de distancia. Está la casa de José, fue en auto para allá, paró el auto, y fue a su casa, donde estaba su pareja y su hermana, no les dijo que había disparado, porque tenía miedo, con la desesperación lo único que transcurrió fue de ir a avisar para que pudieran prestarle auxilio, porque nunca fue la intención de haberle

disparado a él ni a nadie, solamente quería salir de su departamento y llevarse a sus hijos.

Cuando habló con la PDI, solamente le habló de unos disparos que había hecho a través de la ventana, los disparos que ha relatado hoy con detalle, no se los refirió, es decir, los disparos que efectuó primero a 30 metros se regresan en el auto, les vuelve a disparar, no le dijo nada a la PDI, porque a la vez estaba nervioso, estaba como bloqueado, y como había pasado todo el suceso, llegó a la PDI, y le hacían preguntas y como estaba nervioso, tenía miedo. Sin embargo, que tenía miedo le da la instrucción a su pareja Jariksa para que vaya a dejar la escopeta a la casa de Javiera, su vecina, nervioso estaba, pero sí pudo razonar que había que ocultar el arma, dice que estaba tan nervioso, tenía que salir por ahí mismo, donde recién estaban ellos, y el acusado sin pensar fue a dejar la escopeta, en vez de habérsela llevado, porque era su seguridad. El fiscal señala que alcanza antes de ir a la casa de la familia de José a decirle a Jariksa que tomara la escopeta y la fuese a dejar a la casa de Javiera, responde que sí, es decir, que cuando ya va al Cefsam, la escopeta no la tenía. Este detalle de la escopeta, que pasó a Javiera, tampoco se lo dijo a la PDI en su primera declaración, su versión donde contó todo lo sucedido, no fue en la PDI de Talcahuano, posteriormente declaró en una sala de la PDI, y el PDI le hizo hacer un video después que aparece la escopeta, un video reconociendo el delito. En esta segunda oportunidad, ya dijo que había disparado contra del auto y también que había mandado guardar la escopeta.

Aparte del Lágrima qué otras personas estaban con él, al día de hoy no lo sabe.

A las preguntas del querellante, respondió acerca del lugar donde ocurrió esto pasó en Centinela 1, calle Pingueral, su domicilio es calle Pingueral block 1856, departamento 111, respecto a la cantidad de bloques que hay en la población aproximadamente indica que son unos treinta, era vecino de David quien vivía a un block, José vivía a dos blocks, o sea, un block entremedio, esto ocurrió en un pasaje entre medio de todos los blocks.

Señaló que disparó en dos ocasiones, disparos que hizo al aire desde su departamento y luego cuando estaba en este pasaje, él solamente él disparó.

La escopeta la compró en Santiago, no la compró en una armería ni en un lugar establecido, nunca ha obtenido autorización para portar armas.

Examinado por su defensor manifiesta: esto ocurre en la comuna de Talcahuano, llevaba dos años viviendo en ese departamento, acerca de las relaciones que se dan dentro de ese sector habitacional, responde que siempre hay disparos, peleas, que cogotean a gente y hasta muertes, siempre ha sido así esa población desde que él nació, porque él es nacido y crecido ahí. Vivía con su mujer, dos hijos menores de edad y una hermana. Su hermana estaba viviendo con él porque su mamá está metida en el alcohol y la droga, y como su papá no tenía cómo tenerla porque trabaja, y como está todo el día con su mamá y el imputado ya vivió esa vida, no quería la misma vida para ella. Respecto a donde vivían sus padres al 2020, su mamá vivía en Hualpén con su abuelita, y su papá

en Higueras en un taller mecánico. Él pidió a su hermana, explica que no es su hermana biológica, ella es hija de una prima que era drogadicta, ellos como son tres hombres, su mamá quería tener una mujer, su papá le dio el apellido a su prima para poder tenerla, ahí como vio que no funcionó, él la pidió para poder tenerla, se la pidió a su papá e hicieron el trámite judicial en el Tribunal de Familia. Ella estaba a su cargo desde los dos años de vida criándola. Su hermana tiene trece años, su mamá es buena para el copete y consume droga, el imputado vivió con sus padres hasta los catorce años, a los quince años les contó que iba a ser papá y lo echaron, se fue a vivir con un amigo un año y, después se fue a las tomas de Villa Futuro, con su pareja, su hijo y su hermana, después ya nació su hija. Explica que el tránsito desde Villa Futuro en Chiguayante, se produjo porque su señora era la presidente de un comité para poder postular a departamento, si vivían en toma, eran el 40% vulnerables, hizo los trámites para poder postular a beneficios, y cuando le iban a entregar su departamento, ellos tenían que desalojar y, ese departamento que está arriba es de su mamá, se refiere al que está en Centinela, y como tenían que desalojar, pero todavía no les entregaban el departamento que se había ganado su señora, se fueron para Centinela. Entonces ese departamento donde ocurren los hechos era de su mamá.

Cuando señala que en este sector había discusiones, disparos, muertes, esa noche, cuando ocurren estos hechos, además del estruendo en que se corta la luz, también escuchaba gritos desde su departamento, pensó que andaban tomando, porque eran 2 o 3 de la mañana, después sintió que se corta la luz y van para su casa. Entonces, subió al segundo piso y sale con su escopeta. Su departamento estaba abajo en el primer piso, le patearon la puerta de acceso del departamento y la patean, la reja estaba cerrada, pero se podía abrir, estas personas para llegar a golpear con punta pies la puerta de acceso, tuvieron que abrir una reja, y luego traspasar y llegar al acceso del departamento en el primer piso. Si viene de la vía pública a las 5 de la mañana, no hay nada aparte de la reja que impida el acceso, entonces estas personas llegan a la puerta de acceso al departamento y la patean, la reja estaba cerrada, se puede abrir con la mano. De manera que para ingresar, tuvieron que abrir la reja y luego traspasar y llegar al acceso de su departamento en el primer piso. No hubo diálogo cuando le pegaban a la puerta, solo ellos le gritaban, él en ningún momento se asomó para que ellos lo vieran. Le gritaban que saliera de su departamento o que si no, lo iban a matar, a quemarlo. El Lágrima era una de estas personas que escuchó por su voz, se llama Nelson, había tenido el problema por el auto hace como dos o tres semanas. Generalmente tenía conflictos en la población, como 3 meses antes había apuñalado a un hermano que eran gemelo, siempre con problemas porque le gustan las pastillas, por lo que se comenta en la población había estaba preso.

Le patean la puerta, no se logra abrir, él tampoco la abre, luego que se retiran, su idea – le dice el defensor - era salir del lugar con su familia para resguardarla, el estacionamiento estaba a unos cinco metros del acceso de su departamento, para salir a tomar el auto, estuvo con su familia en todo momento, salieron todos, caminaron hasta el acceso del auto, se subieron al auto, él los dejó arriba del auto y se fue a mirar a la esquina, nadie se sentó de copiloto, su mujer con sus dos hijos y su hermana se ubicaron

en el asiento posterior del vehículo, él no movió el vehículo, no encendió ni el motor ni las luces, luego con el arma en sus manos va a observar si estas personas se habían ido o no, explica que no se fue inmediatamente, era porque la única salida que tenía para salir con su vehículo, no había otra posibilidad, entonces para salir tenía que pasar por donde se encontraban estas personas. Las observó y es ahí cuando nuevamente dispara, en dirección a la parte posterior del auto, escuchó que impactos de munición en la parte posterior del auto, pero no pudo ver donde impactó la munición, no se escucharon fracturas o roturas de vidrios, explica por el ruido de la escopeta no escuchó. La escopeta una Spas 12, calibre 12, que tiene munición de cartuchos calibre 12, que contienen perdigones, que son plomo, de forma redonda. En ese momento, el arma que portaba llevaba los cartuchos en la recámara, que hace 8 más el pasado uno más, es decir, hace 9. El arma iba contenida en una cartuchera, en esa cartuchera no había munición, ni del 12, no llevaba nada, solamente lo que llevaba en la recámara, respecto de los 9 cartuchos que llevaba la escopeta, más lo que había disparado, calcula que tenía unos 7, 3, no disparó los 9 cartuchos que contenía la escopeta, cuando entrega la escopeta a su mujer, no sabe con cuantos cartuchos iba. Después que percuta los cartuchos a la parte posterior del vehículo, estaba de a pie, no se acercó al auto a ver lo que había ocurrido. Hasta ese momento, no había personas que presenciaron esto. Vuelve a su auto, se sube al asiento del conductor y debe salir por este mismo lugar, pasar necesariamente por el lugar donde estaba el auto al cual había disparado, ahí por donde alumbraba con las luces de su auto, vio el cuerpo, detiene el auto, se baja y va a observar y se da cuenta que la persona lesionada era José, su amigo, su señora también se bajó a mirar. Hasta ese momento, antes de ver a esta persona, su intención era dirigirse hacia el consultorio, al observar al joven herido, cambia su decisión, y tenía que pasarle a avisar a su mamá, fue a la casa de la mamá, pero estaba su pareja con su hermana, hasta donde se dirigió en su auto, a media cuadra de donde estaba la persona malherida. Llega en auto, lo deja en la esquina en una entrada de auto, se baja corriendo a avisarles a los familiares, cuando llegó tenían la puerta abierta, estaba la hermana de José con su pareja, y les dice que José estaba en el suelo, y le dicen que cómo, si recién había salido y se van corriendo al lugar. Eran alrededor de las 5 o 5.30 de la madrugada, no sabe porque estaban ahí conversando y no durmiendo. Ellos dijeron que cómo si recién salió para allá. La primera noticia que tienen es por el imputado, no les dijo que él le había disparado a su amigo, porque estaba nervioso, tenía miedo. Una vez que le da a conocer a Diana, hermana del occiso, él había estado en ese domicilio cuando era chico, jugaban. Cuando llegó de vuelta a la población, cada uno tenía su pareja, era una convivencia que pasaban, se fumaban un cigarro y se contaban cosas y después cada uno con su familia, no era como antes que andaban todo el día juntos, tanto que se juntaban que les decían los 300, donde se juntaban en la esquina, pero eso era cuando eran chicos, después cuando tuvieron su familia empezaron a hacer su vida. Él tenía como 22 años, nunca tuvo ningún conflicto con él.

Se traslada al Cesfam, en su auto, ahí permaneció una hora o una hora y media, no lo pudieron atender, se devolvió con sus hijos al departamento, aunque tenía miedo, no sabe por qué fue al departamento, pero no pudo ingresar al departamento, llegó a la calle principal, que se llama calle Pingueral desde donde se ve su departamento y ahí

cuando iba pasando, vio que los mismos que andaban en su departamento, le estaban quemando el departamento, reconoció solo al lágrima, solo vio a la PDI, no a bomberos, entonces en la esquina de la calle dobló hacia la otra calle principal, dejó el auto ahí y se subió a un auto de un PDI que era una Toyota rav 4, blanca, con las letras PDI. Se subió en la parte trasera, con su hijo, su hija, su hermana y su pareja, no les indicó que era el que les había disparado, pero sí dijo que el departamento que se estaba quemando era el suyo, le dijo que estaban en procedimiento, que no podía hacer nada. Se bajó del vehículo de la PDI, y tomó su auto y se dirigió a Hualpén al departamento de su abuela a dejar a sus hijos, y después se dirigió a la PDI de Talcahuano, decisión que tomó porque tenía miedo por lo que había hecho, no tenía claro si había sido él, porque como ellos tenía armas, y el cuerpo estaba como entre medio de los dos, del auto y donde estaba el acusado, estaba como en la parte de al medio, fue porque sabía lo que estaba pasando y quería explicar y aclarar el asunto y contar lo que había pasado. Sin embargo, en ese primer momento no contó todo, aunque sí contó que tenía un arma, y que había disparado el arma al aire, y había sido en el mismo lugar en que había ocurrido el hecho, dijo que el arma que había utilizado era una escopeta, y a propósito de este acontecimiento también estaba relacionado con la persona que estaba herida.

Después de declarar ante la PDI, volvió a declarar en un computador con un video, que le hizo el PDI encargado, le parece que era, no contó todo tal como fue, pero le dijo que dijera su nombre, dónde vivía y que reconociera los delitos y los reconoció, esto fue antes de la audiencia de formalización. No recuerda si después de la audiencia, durante la investigación declaró nuevamente.

#### **OCTAVO: Acuerdos entre las partes.**

Consta en el auto de apertura las partes no arribaron a convenciones probatorias y llamadas a conciliación en cuanto a la demanda civil, ésta no se produjo.

#### **NOVENO: Pruebas.**

##### **I.- Ministerio Público y la querellante.**

Que con el objeto de fundamentar su requerimiento la Fiscalía rindió la siguiente prueba:

##### **a) Testimonial:**

1. Ricardo Ernesto Bustos Luengo.
2. Pablo Alejandro Uribe Cañío.
3. Nelson Esteban Araneda Peña.
4. Miguel Ángel Carrillo Figueroa, quien reconoció las evidencias 3 y 10, números 4, 5, 6, 7 y 8 del auto de apertura y se refirió a las declaraciones policiales de Nelson Araneda, David Melita, Jessica Muñoz, Jariksa Saavedra, y el acusado Guillermo Fernández Vega.

5. Elizangela Macarena Araneda Peña, quien reconoció fotografías 1 y 2, correspondientes a la prueba documental y otros medios de prueba, que forman parte de la pericia evacuada por la SEBV de Carabineros de Chile.
6. Felipe Dimer Ceballos Carillo, inspector de la PDI, quien reconoció medios de prueba números 13, 11 y 12 del auto de apertura, es decir, fotografías incorporadas desde el número 1 al 84.
7. David Esteban Melita Pardo.
8. Javiera Paz Arenas Cortés, quien reconoció imágenes 58, 59, 60, 66, 67, 68, 69 y 70 previamente incorporadas.
9. Claudio Andrés Ortiz Brañas, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile quien se refirió a indagaciones que realizó y la declaración policial prestada por el acusado Guillermo Ignacio Fernández Vega, en calidad de imputado..
10. Rodolfo Antonio Betancurt Delgado, funcionario de la PDI, quien dio cuenta de las declaraciones de Nelson Araneda Peña, Jessica Muñoz Cea y Jariksa Saavedra Garrido.

**b) Pericial:**

1. Adolfo Andrés Aravena Peña, perito de la SEBV quien dio cuenta de su peritaje y reconoció fotografías incluidas en el mismo.
2. Paulina Victoria Quintana Meneses, perito de la Brigada de Homicidios de la PDI, quien reconoció las fotografías 71 a 84, que forman parte de las pruebas documentales números 11 y 12.
3. Informe pericial de alcoholemia N° 08-CCP-oh-10200220 PROT N°559-2020, de 17 de noviembre de 2020, del Servicio Médico Legal Concepción, relativo a José Redón Ferro, ejecutado por el perito químico farmacéutico Francisco Vega Yáñez, y revisado por el perito químico farmacéutico Daniela Aguayo Ochoa. 0,0 gramos por litro de sangre, el que fue incorporado de acuerdo con el artículo 315 del Código Procesal Penal.
4. Informe de Laboratorio T-3526 al 3527/20-2, de la Unidad de Toxicología Forense y Análisis Instrumental del Servicio Médico Legal Concepción, de 2 de febrero de 2021, relativo a José Redón Ferro, relacionado con el protocolo de autopsia N°559/20. ejecutado por el perito químico farmacéutico Alejandro Guzmán Rojas, y revisado por el perito químico farmacéutico Andrés Escobar Venegas. Incorporado mediante su lectura conforme al artículo 315 del código ya indicado.
5. Carolina Alejandra Gacitúa Gacitúa, perito médico legal, quien dio cuenta de la autopsia practicada al occiso.

6. Gabriela Isabel Quezada Guevante, perito planimetrísta de la PDI, quien reconoció las pruebas individualizadas en los números 15 y 16 de la prueba documental y otros, y se refirió a la fijación del sitio del suceso, evidencias encontradas y estado del cadáver.
7. Erwin Agurto Hormazábal, perito balístico del Lacrim, de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación a su pericia y efectuando reconocimiento de las evidencias materiales y de las fotografías incluidas en el auto de apertura número 11 y 18 que se indican en la parte pertinente.

**c) Documental:**

1. 11 fotografías del informe pericial SEBV N°917.
2. 01 escopeta calibre 12, marca SPAS 12 Luigi Franchi.
3. 01 bolso.
4. 15 cartuchos, calibre .38 Especial, con proyectiles no encamisados, marca CBC.
5. 03 cartuchos 9 x 19 mm, con proyectiles del tipo encamisado, marca CBC.
6. 40 cartuchos .22 corto, con proyectiles encobrizados, marca SUPER X.
7. 01 cartucho marca TEC, color azul, fabricado para ser usado en armas de fuego tipo escopetas del calibre 12.
8. 04 cartuchos marca IMPERIAL, color azul, munición N° 7 1/2, fabricado para ser usado en armas de fuego tipo escopetas del calibre 12.
9. 70 fotografías del sitio del suceso.
10. 14 fotografías del informe policial N°3209021 y del occiso contenidas en el anexo 02 del informe policial N°320902. (refundidos los números 11 y 12 de la prueba documental del Ministerio Público en el auto de apertura)
11. Dato de atención de urgencia de José Elías Redón Ferro.
12. Certificado de defunción a nombre de José Elías Redón Ferro.
13. Copia de documento nominado "REPORTE DE ARMAS" relativo a una escopeta marca Luigi Franchi calibre 12.
14. 01 fotografía relativa al informe pericial químico N°198/020, del Lacrim Regional, de la PDI.
15. 02 planos correspondientes al informe pericial planimétrico N°56/2021, del Lacrim de la PDI.
16. 01 foto correspondiente al informe pericial planimétrico N°56/2021, del Lacrim de la PDI.
17. 11 fotografías relativas al informe pericial balístico N°50/020, del Lacrim Regional, de la PDI incorporadas mediante exhibición al perito.

**II.- Prueba de la defensa:**

No rindió prueba propia y compartió la del persecutor.

**DÉCIMO: Audiencia artículo 343 del Código Procesal Penal.**

Que para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, el **ente persecutor**, reconoció la aminorante del artículo 11 n°6 del Código Penal invocada por la defensa.

Asimismo, únicamente en relación con el delito de homicidio, reconoció la atenuante del artículo 11 n°9 del Código Penal, en virtud de la cooperación prestada por el acusado. Respecto de la tenencia ilegal de municiones, no reconoció el delito, por lo tanto, no reconocen respecto de este ilícito esta atenuante.

Pidiendo en concreto la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio respecto del delito del homicidio y en relación con la tenencia ilegal de municiones quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, señalando que es facultativo para el tribunal el efectuar una rebaja, conforme lo señala el artículo 67 del Código Penal.

En iguales, términos se manifestó el **acusador particular**, respecto del homicidio comparte que concurren las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal invocadas por el Ministerio Público y la defensa. No obstante, el tenor del artículo 68 inciso tercero que establece como facultad del juez la rebaja de grado, mantienen la petición de diez años y un día, hay jurisprudencia que acompaña el razonamiento de que esto es facultativo del juez, cita el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago rol 3416-2016. Para efectos de la extensión del mal causado por el delito, cuenta con un informe de la Municipalidad de Talcahuano, departamento de Salud Municipal, Cecosf Centinela, suscrito por doña Paula Bournás Robles, que da cuenta de atenciones a hermana de la víctima doña Jenifer Andrea Redón Ferro a raíz del fallecimiento de su hermano. Además, incorporó certificado de nacimiento de Tomás Andrés Redón Araneda, hijo de la víctima nacido el 12 de julio de 2020, donde indica como nombre del padre, José Elías Redón Ferro. Documentos relevantes para determinar dentro del margen que corresponda respecto a la extensión del mal causado considerando que por la conducta desplegada por el acusado, lo que ocurrió es que vamos a tener un niño que no va a conocer a su padre, solamente tendrá vagos recuerdos de él, por la edad que tenía a la fecha del fallecimiento.

La defensa, por su parte, con respecto al delito de homicidio, partiendo de la base que confluyen dos circunstancias atenuantes de responsabilidad y ninguna agravante, pidió que se haga aplicación del artículo 68 del Código Penal, y se realice una rebaja en un grado a la pena asignada al delito. En este caso, solicita una pena que no pase los siete años de pena privativa de libertad considerando su aplicación en el mínimo y, en particular, en base a las circunstancias atenuantes.

A diferencia del delito de infracción al artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c), tenencia o porte de munición, marco rígido, independiente del número de

circunstancias atenuantes, para efectos de la aplicación de la pena, solicitan una que no exceda de los quinientos cuarenta y un días de pena privativa de libertad.

En cuanto a la forma de cumplimiento es pena efectiva, por lo tanto, no van a hacer alegaciones en cuanto a penas sustitutivas.

Se encuentra privado de libertad desde el 8 de noviembre de 2020.

Por último, el querellante agregó que en el evento que se haga rebaja del grado, solicitan se aplique una pena de siete años respecto del delito de homicidio.

### **UNDÉCIMO: Convicción del tribunal, análisis de las pruebas rendidas.**

#### I.- En relación a los hechos:

Deberá analizarse la prueba de cargo a fin de determinar, en primer lugar, la existencia del ilícito de Homicidio Simple, que conforme a lo previsto en el Artículo 391 n°2 del Código Penal, requiere: a) una acción voluntaria dirigida a producir la muerte de otra persona, b) un resultado, cual es el deceso del sujeto pasivo, c) una relación de causalidad entre la acción y el resultado, d) la acción dolosa del hechor, ya sea dolo directo o eventual y d) que la antijuridicidad no se encuentre eliminada por causa o motivo justificante de la realización de la conducta.

Todos los elementos reseñados claramente concurrieron en el caso que se está enjuiciando, según pasa a pormenorizarse:

#### a) En cuanto a la **acción homicida**:

Se contó, primero, con la declaración de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento que derivó de los hechos acaecidos en la población Centinela 1, en la comuna de Talcahuano y quienes fueron los primeros en arribar al lugar. En cuanto al **día, hora y sitio del suceso**, los funcionarios **de Carabineros Sargento Primero don Ricardo Bustos Luengo y Pablo Alejandro Uribe Cañío**, expusieron que el día 8 de noviembre de 2020, respondiendo a un llamado de la Central de Comunicaciones, concurrieron a verificar un corte de luz y disparos en la vía pública y una persona lesionada en Punta Tucapel, de esa población, llegando como a las 5:30 horas al lugar, tuvieron que esperar cooperación del jefe de turno, oficial Lagos, porque el sector se encontraba conmocionado. Realizaron diligencias autónomas entre las cuales trataron de ubicar testigos y se percataron de una persona tendida en el suelo que mantenía impactos balísticos en la cara y fue identificado como José Elías Redón Ferro de 21 años a través de su hermana Jennifer Andrea Ferro que concurrió al lugar, pero manifestó desconocer antecedentes, solo aportando que andaba con Nelson Araneda Peña, quien conducía el vehículo Hyundai Accent, placa patente ZG3033, a cuyo costado se encontraba tendido sobre el suelo la persona lesionada. Siendo entrevistado Nelson Araneda Peña, por el cabo primero Vera que concurrió con ellos al sitio del suceso, quien señala haber estado con otras personas, y que este testigo le dio un apodo del autor de los disparos, apodo que no recordó en esta audiencia

Contactado el fiscal, dispuso la concurrencia de personal de la PDI al sitio del suceso, quienes se hicieron cargo de la investigación, permaneciendo en el intertanto, resguardando el lugar los funcionarios de Carabineros. Igualmente, declararon que todo el sector de la población Centinela se encontraba sin luz a raíz de un accidente automovilístico en contra de un poste que provocó el corte. No obstante lo cual, el primero pudo observar a la persona herida con la linterna que portaba.

**Nelson Esteban Araneda Peña**, quien se refirió a las circunstancias inmediatamente anteriores a los hechos, que desembocaron en los sucesos del día 8 de noviembre de 2020, aun cuando no recordó la fecha, a las 5:30 horas, en la población Centinela 1 de Talcahuano reconociendo que concurrió hasta el inmueble ocupado por David Melita con el objeto de recriminarlo por las lesiones sufridas por Michael Zambrano, hermano de Peña durante la madrugada, acompañado de la mamá de su hijo y su cuñado José Redón Ferro y que al querer retirarse del lugar, abordaron el auto en que se movilizaban, escuchó unos disparos por detrás del móvil, miró por el retrovisor y logró ver a un grupo de personas que venían por detrás del auto disparando, quiso avanzar, pero se le atravesó una moto, entonces se le paró el auto, y después escuchó puros ruidos por al lado del auto, disparos como locos, finalmente, él pudo huir a pie, pero su pareja y su cuñado se quedaron en el vehículo, ella iba sentada a su lado de copiloto y su cuñado atrás del asiento del chofer, a ella no la dejaron escapar los mismos sujetos, cuando regresó encontró a su cuñado tirado en el suelo con un escopetazo en la cara, ignora si recibió el impacto cuando le disparó a la puerta para adentro o cuando arrancó. Luego se enteró por su hermana que el acusado había ido a dar aviso que José Rendón estaba herido.

Concordante con lo anterior, en lo esencial es el testimonio entregado por el Comisario de la Policía de Investigaciones, **Miguel Ángel Carrillo Figueroa**, quien concurrió en su calidad de integrante de la Brigada de Homicidios Concepción, y en virtud de orden del fiscal a cargo de la indagación, efectuó diligencias relacionadas con los hechos denunciados. Es coincidente con la fecha, hora de los hechos y lugares a los que concurrió. Explicó que el equipo se dividió en dos grupos a fin de poder también visitar a la persona lesionada quien en esos momentos se encontraba ingresada en el Hospital Higuera, sin embargo, mientras se desplazaban al sitio de interés, fueron informados de su deceso. De manera, que al llegar al lugar, efectuaron diligencias con el objeto de obtener información al respecto, efectuando un recorrido por la población, pudiendo escuchar de parte de las personas al momento que pasaban acerca de la identidad del autor de los disparos, y siendo informado por una de éstas en forma anónima de donde se encontraba el arma que había sido utilizada para cometer el ilícito. Así dio cuenta como se trasladaron al inmueble ubicado en Playa Pingueral, block 1856, departamento 307, logrando ubicar a la moradora doña Javiera Arenas, quien se acercó al lugar, les permitió el ingreso, y les entregó un bolso, indicándoles donde se encontraba la escopeta, la cual encontraron adentro de una funda, señalándoles que en horas de la mañana, había llegado hasta el departamento su vecina Jariksa, acompañada de sus hijos y su pareja, el Nacho o Joro, la que le hizo entrega de los objetos, pidiéndole que los guardara. Al efecto **reconoció en audiencia la evidencia singularizada en el número 1**

**y 2, del considerando noveno**, esto es, una escopeta calibre 12, marca SPAS 12 Luigi Franchi y un bolso, también **reconoció del mismo considerando y medio de prueba los numerales 4, 5, 6, 7 y 8**, es decir, 15 cartuchos, calibre .38 Especial, con proyectiles no encamisados, marca CBC; 03 cartuchos 9 x 19 mm, con proyectiles del tipo encamisado, marca CBC; 40 cartuchos .22 corto, con proyectiles encobrizados, marca SUPER X; 01 cartucho marca TEC, color azul, fabricado para ser usado en armas de fuego tipo escopetas del calibre 12; 04 cartuchos marca IMPERIAL, color azul, munición N° 7 1/2, fabricado para ser usado en armas de fuego tipo escopetas del calibre 12.

Asimismo, el Comisario Carrillo Figueroa reprodujo en audiencia los dichos de Nelson Araneda Peña, quien declaró policialmente el mismo 8 de noviembre de 2020, dando cuenta de lo ocurrido en términos similares a los indicados por éste ante estos jueces, en lo relativo al ataque que sufrieron Araneda, su pareja y José Redón Ferro, relató que ellos abordan el vehículo en el que llegaron y se situó en el vehículo como conductor, su pareja como copiloto, y la víctima atrás del asiento del piloto, estaban ya casi por partir y observa que llega otro auto por atrás reconociendo en él al Joro o Nacho, y dice que en ese minuto comienzan los disparos, varios, los sujetos del vehículo que son 6, comienzan a golpear el móvil, romper los vidrios, la carrocería del mismo, no ve a nadie con arma de fuego, pero sí sintió los disparos y los escuchó, producto de los golpes, logra bajar del vehículo, huir y luego se da la vuelta a la manzana, y cuando vuelve observa que su cuñado estaba junto al vehículo lesionado. En términos similares, reprodujo esta declaración el **funcionario de la PDI, Sr. Rodolfo Antonio Betancurt Delgado**, entregando más detalles, pero que no hacen variar lo esencial de lo antes reproducido.

Por otro lado, reprodujo los dichos de David Melita, de cuya declaración participó, quien es coincidente con Nelson Araneda en relación a los sucesos acaecidos durante la madrugada del 8 de noviembre, y en cuanto a la concurrencia de Araneda a su domicilio manifestó que llegan hasta la puerta de su casa, Nelson Araneda quien comienza a golpear la puerta de su casa, a romper vidrios, el testigo toma un palo de escoba y cuchillo y arma un estoque para defenderse, peleando con Nelson Araneda escucha disparos, hubo un corte de energía eléctrica por lo que no tiene claridad de los participantes, luego de salir, ve y reconoce al Joro, y los disparos los oía desde donde estaba el Joro.

También se entrevistó a Jessica Muñoz Cea pareja de Nelson Araneda, quien en su declaración es conteste con Nelson, en el sentido de la existencia de una pelea previa en una plaza en Centinela, de la recriminación de su pareja y Zambrano a David Henríquez en su domicilio. Asimismo, refiere discusión previa con David Henríquez, suben al vehículo y comienzan los disparos al móvil. Completa esta deposición el **funcionario Betancurt**, quien ya señaló que situada Jessica en las afueras del departamento de Melita donde había concurrido con su pareja Nelson y un amigo de éste de nombre Matías, cuando se dio cuenta que se estaba poniendo fea la cosa, y le dijo a Nelson que se retiraran, regresando a su vehículo comienzan a dispararles, dijo la testigo que Nelson y José descendieron del vehículo y ella quedó adentro mientras disparaban y apedreaban el vehículo, quiso bajar, pero no la dejaron. Es decir, esta testigo ratifica la agresión desde atrás del vehículo a través de impactos balísticos y, además, dispararon a la puerta de lugar donde ella se encontraba sentada, resultando herida en una pierna.

Jariksa Saavedra, quien se identificó como la pareja de Guillermo Fernández, el Nacho o el Joro, indica que ella estaba en su casa, departamento, junto a su pareja y sus hijos menores de edad, que oyen peleas afuera, mucho alboroto afuera del departamento, indica que hay una fuerte pelea afuera, su pareja y ella estaban dentro del departamento, estando en esto una de sus hijas se enfermó, con vómitos. Al mismo tiempo su pareja, Guillermo Fernández sale de la casa hasta el portón, pero ella no vio lo que hizo, porque ella subió al segundo piso del departamento a atender a su hija, cuando regresa su pareja ya estaba adentro, empacan cosas y se dirigen al Cesfam con los niños. No portaba mascarilla así que se iba a quedar en el lugar, al momento de bajar, observan que hay una persona tendida en el suelo, preguntan quién era y dicen que era huesitos, José Rendón Ferro, Fernández baja del auto, observa, no le dice nada, vuelve a subir al auto y se van. Cuando Fernández va al consultorio y la testigo se mantiene en el lugar, oye que los vecinos están culpando a viva voz a Fernández por haber herido a Rendón, por eso la testigo sugiere a su pareja esconder la escopeta, porque si iba alguien los podía encontrar, y Fernández le indica que había conversado con una vecina Javiera Arenas para guardar el arma. Este testimonio también fue complementado en audiencia por el **funcionario Betancurt** de la PDI, pero sin variar en lo sustancial lo transmitido por el Comisario Carrillo, y sin perjuicio de lo que se diga a propósito de los otros ilícitos objeto de acusación fiscal.

Entrevista a Guillermo Fernández, en calidad de imputado en la Brigada de Homicidios, en esta declaración, quien explicó que durante la madrugada escucha en la vía pública un alboroto, pelea en la calle, golpes a la casa de David Henríquez, quebrazón de vidrios, golpes paredes, escucha que llaman a Gerald y David, se asoma por la ventana y una de las personas que participaban en los daños es el Lágrima, Nelson Araneda según investigación, lo identifica ha tenido problemas con él, el grupo liderado por Araneda se dirige a su casa a realizar daños, desconoce el motivo, porque no había tenido ningún problema con Nelson esa noche, razón por la cual, enfrentándose a esta agresión a su domicilio, desde el segundo piso saca una escopeta y dispara 3 veces, Jariksa le dice que la hija está enferma que hay que llevarla al consultorio, él le pide que todo calme, que espere, cuando es así van, su pareja se queda y él va con sus hijos al consultorio y cuando vuelve su inmueble está siendo consumido por un incendio. Versión del acusado que fue relatada en términos similares por el **Comisario Claudio Andrés Ortiz Brañas**, quien tomó la primera declaración al acusado, cuando concurrió a dependencias de la Brigada de Homicidios para efectuar una denuncia por el incendio de su departamento, reconociendo haber efectuado tres disparos al aire desde el segundo piso de su departamento, el mismo 8 de noviembre de 2020.

Confirma lo reproducido por el Comisario Carrillo en entrevista policial, el propio **David Esteban Melita Pardo** quien prestó testimonio ante estos sentenciadores, refiriéndose a las circunstancias anteriores que culminaron en el deceso del Sr. Redón Ferro, ubicando temporalmente la situación vivida en noviembre de 2020, del mismo modo, coincide respecto del lugar en que se produjeron estos sucesos, y acerca de la concurrencia de Nelson Araneda y sus hermanos hasta su departamento, indicando que fueron a buscarlo, y él finalmente salió a enfrentarlos con un estoque artesanal que

fabricó en el momento, con un palo de escobillón y un cuchillo, y en ese lapso se escucharon como disparos, muchos disparos, ellos arrancaron en el auto en que andaban y al salir arrancando chocaron con una moto, tal como dijo Nelson Araneda, revelando que luego se le acercó su mina que estaba mirando desde el segundo piso del departamento, preocupada, nerviosa, y le contó que había una persona tirada en el suelo, ambos fueron a ver y se dieron cuenta que era el Huesitos, o sea, José Redón Ferro. En lo relevante, aportó que estaba todo oscuro, escuchó disparos, pero no distinguió quien disparaba, se veían solo siluetas, cuando logró salir había mucha gente. Sin embargo, tuvo que reconocer lo que había declarado a la PDI, esto es, que cuando momentos antes, mientras iba camino a su casa, en seguida de haberse disputado por primera vez con Aravena y los otros, vio al Joro con una escopeta. Igualmente, expresó que después de producidos los disparos, una vez que fueron a verificar quien estaba botado en el suelo, le pareció ver al Joro, en la esquina, por donde provenían los disparos, donde se veía gente. Asimismo, entregó detalles respecto del vehículo en que se transportaba Nelson Aravena con las demás personas, indicando que era un Hyundai Accent plomo antiguo, y que Nelson siempre andaba en ese auto.

Relacionada con este último punto, hay pericia evacuada por **don Adolfo Aravena Orellana**, profesional de la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículo Motorizados dependiente de Carabineros de Chile, quien determinó que el vehículo siniestrado es marca Hyundai, Accent, sin placas patentes, logrando determinar su número de inscripción mediante los elementos de identificación de fábrica, que están registrados en el chasis y en el motor, cruzando tal información con la que figura en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, determinando que corresponde a la placa patente ZG 3034, cuya propietaria registrada era Magaly Vergara Muñoz y que no tenía encargos policiales vigentes por delitos que afectarían la circulación vehicular. Su declaración se complementó con la **exhibición de las fijaciones fotográficas que se adjuntaron a su informe que corresponde al número 1 del considerando noveno, prueba documental y otros**, que muestran el vehículo pesquisado, las operaciones que realizó para determinar la identidad registral del vehículo y algunos signos de fuerza que no tienen relación esta causa.

Con respecto a lo declarado por el acusado en cuanto a que avisó a familiares del lesionado de su condición, depuso la pareja de don José Redón Ferro, y hermana de Nelson Araneda Peña, **Sra. Elizangela Macarena Araneda Peña**, testigo que situó los hechos espacial y temporalmente en la forma ya relatada por el resto de los testimonios, del mismo modo, se refirió a la concurrencia de su hermano Nelson, de Jessica Muñoz y de José Redón hasta el domicilio de David Melita, no teniendo más noticias, hasta que el enjuiciado llegó a tocar su puerta dando aviso que José Redón se encontraba unos metros más allá tendido en la vía pública, herido, provocando la rápida salida de la testigo a prestarle auxilio, pudiendo percatarse que éste ingresó a un vehículo donde había una mujer y unos niños. Esta declarante es relevante en cuanto dio cuenta del vehículo en que se transportaba su hermano, reconociendo **las fotografías del móvil**, que forma parte de la **prueba documental número 1**, esto es, del informe del perito SEBV, agregando que el vehículo previo al ataque no se encontraba en las condiciones que se aprecian en las fotografías, es decir, no estaba destrozado.

En cuanto a otras diligencias de investigaciones desarrolladas por la Brigada de Homicidios de Concepción, escuchamos el testimonio del **Inspector Felipe Dimer Ceballos Garridos** quien relató que el 8 de noviembre de 2020, a raíz de un homicidio con arma de fuego de José Elías Redón Ferro, la brigada se dividió en dos grupos, uno debió trasladarse hasta donde se encontraba el cuerpo, esto es, en el hospital de Talcahuano y un segundo grupo debió concurrir al lugar sindicado como el principio de ejecución situado en Punta Tucapel sin número, centinela Talcahuano.

Así el inspector junto con el subcomisario Miguel Carrillo, primero fueron al principio de comisión, el cual se encontraba resguardado por personal PDI de otra unidad especializada, en la vía pública observaron un automóvil marca Hyundai, gris sin placa patente, que mantenía diversos daños en su carrocería, y parabrisas, a la inspección del sitio del suceso, cercano al vehículo en sentido al oeste había un poste de luminaria donde a un costado se encontraba una hoja de cuchillo con cinta adhesiva en uno de sus extremos, al lado un taco de cartuchos de escopeta, al acercarse hacia al vehículo se encuentran 3 tacos de escopeta, en la parte posterior del vehículo, donde se visualiza los daños del vehículo, en la parte posterior, dos focos traseros fracturados y en la parte central daños atribuibles por proyectil múltiples, es decir, perdigón por escopeta. Por el exterior del vehículo, por el costado derecho, en ambas puertas se observaban daños por proyectil múltiple. A la revisión por el costado izquierdo del vehículo, sobre la calzada a la altura puerta delantera, encontraron un chuchillo tipo machete. Al ingresar al vehículo, en el puesto del conductor sobre el piso, un cuchillo. En el habitáculo del medio del vehículo, entre los dos asientos delanteros, un taco de cartuchos de escopeta. Siguiendo la revisión del lugar, se percataron de dos manchas pardo-rojizas y en un muro encontraron orificios por proyectil múltiple. Los 3 cuchillos fueron levantados por el testigo mediante la respectiva cadena de custodia, y los tacos o elementos balísticos por el perito balístico de Lacrim Concepción para su peritaje. En el lugar, los vecinos del sector indicaron que el arma que se había utilizado en el delito se encontraba en el departamento 307, del block 1685, del mismo sector de Centinela, Talcahuano. Por lo cual, el Subcomisario Carrillo con el Comisario Ortiz, tomaron contacto con la propietaria quien autorizó una entrada y registro voluntaria al departamento e hizo entrega de una escopeta calibre 12 y un bolso con munición de cartuchos calibre 12, .22; .38 y 9 milímetros. A la revisión de la escopeta, mantenía munición en su cargador.

En relación con este relato, reconoció las fotografías incluidas en la **prueba documental del Ministerio Público, número 9 del considerando de prueba** (13 del auto de apertura), **fotografías 1 a 54** que dan cuenta del sitio del suceso, de los hallazgos recogidos en el lugar, del vehículo que fue encontrado y los daños que éste presentaba.

Igualmente, reconoció y describió las **fotografías incluidas en el mismo set, desde la número 55 a 70** que retratan el lugar donde fueron encontradas el arma y las municiones incautadas.

Cabe añadir en esta parte, la prueba pericial relativa al sitio del suceso, esto es, el informe planimétrico evacuado por la perito Sra. **Gabriela Quezada Guenante**, quien también se constituyó el 8 de noviembre de 2020, en el sitio ubicado frente al block 1811,

Tucapel, sector Centinela, en Talcahuano, con la Brigada de Homicidios y en relación a un homicidio por arma de fuego, ubicación en la cual fijó 5 tacos balísticos frente al block 1811, 3 cuchillos, 1 en el interior del vehículo, otro al frente del vehículo, y otro detrás de un poste. Áreas de manchas rojizas en el suelo, una proyección de orificios balísticos, en el muro sub poniente del mismo block, un vehículo marca Hyundai Accent sin placa patente visible. A posterior, concurren a la sala de Anatomía Patológica del Hospital Higuera a fijar al occiso, fijó la ubicación, posición y orientación del occiso sobre una camilla. La conclusión se encuentra expresada en dos láminas, las que contienen representaciones gráficas a escalas de lo que fijó en el sitio del suceso y, además, una imagen satelital de la ubicación del sitio del suceso, las cuales le fueron exhibidas en sala (**números 16 y 17 del considerando noveno, y dentro del auto de apertura números 15 y 16**), y fueron explicadas y detalladas por la perito entregando las diferentes ubicaciones de los elementos de prueba encontrados, y las distancias en relación al vehículo y otros puntos de interés.

Posteriormente, la perito **Quezada Guenante**, el Comisario Carrillo, el Inspector el Víctor Meza, y la Dra. Paulina Quintana se trasladaron hasta la sala de Anatomía Patológica del Hospital Higuera, donde la primera fijó la ubicación del occiso, posición y orientación del cadáver sobre una camilla, respecto de esta diligencia dio cuenta de igual forma del **Comisario Carrillo**, del examen externo realizado por la Dra. Quintana, relatando que éste se encontraba sobre una camilla con extremidades superiores e inferiores extendidas, vistiendo una chaqueta color azul, sin mangas, con daños en su parte superior, a la revisión del perito balístico encontró un perdigón metálico al interior de ésta. Además el cadáver, mantenía una polera color blanco de algodón, la cual poseía manchas pardo - rojizas en su parte superior, y dos orificios en ésta. Además mantenía un bóxer. A la revisión de las lesiones mantenía las siguientes: 1. –en hemicara derecho, área promedio de 20 por 18 centímetros. Mantenía múltiples orificios redondos aproximadamente de 0,5 milímetros cada uno, los cuales son atribuibles por proyectil múltiple. 2.- en la zona frontal derecha, una lesión rojiza en un área de 6 por 7 centímetros. 3.- en el hemicara derecho una herida contusa aparentemente realizada por un taco de escopeta. 4.- sobre el labio superior derecho, una lesión redonda transfixiante, con bordes regulares, por el borde interno del labio superior, mantenía una herida circular con bordes invertidos atribuibles a la lesión anterior descrita que era la salida del proyectil. 5. - el labio inferior mantenía herida. 6.- Igual mantenía fracturas de piezas dentarias. 7.- En la zona occipital lesiones, atribuibles a roce de proyectil. De igual forma en hombro derecho. Un hematoma en el cráneo, pero no se observaba crepitación ósea, es decir, fractura con causa probable traumatismo cráneo facial por homicidio con arma de fuego. Relacionadas con este examen, el Comisario Carrillo revisó y reconoció en audiencia las imágenes 71 a 84 del medio de prueba ya indicado (número 11 y 12 de la documental del Ministerio Público) relativas al examen externo del cadáver.

La propia **perito Paulina Victoria Quintana Meneses**, médico criminalista, asesora de la Brigada de Homicidios de Concepción, refirió en audiencia esta diligencia, detallando que concurrió hasta el depósito de cadáveres del Hospital Higuera, con los funcionarios a revisar el cuerpo de José Elías Rendón Ferro, dando cuenta que se

encontraron con un cadáver masculino, ectomorfo, de 1,70 metros de altura y que principalmente tenía lesiones en la totalidad hemicara derecha, un área de aproximadamente de 18 por 20, y que contenía lesiones atribuibles a perdigones, esto es, lesiones redondas, negruzcas y apergaminadas de aproximadamente 0,5 centímetros de diámetro, todas similares entre sí. Además, observaron estallido ocular bilateral, equimosis bilateral de ambos ojos y estallido ocular de ambos globos oculares, en el extremo lateral del ojo derecho se observaba una herida contuso cortante atribuible a la contusión producto del taco, en el resto del cuerpo, en el hombro derecho y en la región superior del hemitórax derecho, cara posterior, observaron las mismas lesiones redondas que se observaban en la cara, pero aisladas, cree que eran como 4. La mayor cantidad estaba en la hemicara derecha. Establecieron una causa probable de muerte, de traumatismo craneo encefálico producto de un arma de carga múltiple con una data de muerte de entre seis y ocho horas, finalizando aproximadamente a las 12.30 de la mañana. Ilustró sus palabras, mediante el **reconocimiento de las fotografías exhibidas, que forman parte de la documental número 10 del considerando noveno** (números 11 y 12 del auto de apertura) referidas a **14 fotografías del occiso, contenidas en informe policial, numeradas desde el 71 al 84**, que dan cuenta de las lesiones observadas, con excepción de la imagen número 72, que no pudo distinguir.

Este examen visual resultó concordante con la pericia practicada por la médico legista **Dra. Carolina Gacitúa Gacitúa**, quien la expuso en la audiencia, exponiendo informe tanatológico que realizó en las dependencias del Servicio Médico Legal, el 8 de noviembre de 2020, a las 13 horas, que identificó al occiso como **José Elías Redón Ferro**, de 21 años, domiciliado en Talcahuano, previo a la autopsia tuvo a la vista Documento de Atención de Urgencias del Hospital Higuera del mismo día, a las 6.28 de la mañana, donde se consignaba que ingresó fallecido y se estableció como hora de fallecimiento a las 5:40 horas, el diagnóstico fue un traumatismo encéfalo craneano con arma corta en carretera o calle.

Al examen externo del cadáver, midió 1,74 metros, pesó 70 kilos, presentaba rigidez acentuada, livideces desplazables, cianosis escasa.

Cabe destacar que esta autopsia se realizó bajo protocolo Covid, del Servicio Médico Legal, vigente a esa fecha, lo que significa que se realizó autopsia interna solo de las partes externas que estaban dañadas, en este caso, solo se realizó examen interno de la región craneo encefálica. Todas las lesiones estaban en la región craneo encefálica, presentaba un estallido ocular bilateral, múltiples lesiones redondeadas compatibles con entrada de proyectil en hemicara derecha, en promedio un diámetro de 0,3 centímetros y un halo contuso concéntrico de 0,2 centímetros, con un área de dispersión de 25 centímetros, la mayoría de las lesiones se observó en pómulo derecho y la más alejada de las lesiones, se observó en la región dorsal alta derecha. Se observó, además, una herida contusa en región cigomática derecha y escoriaciones a nivel frontal derecho y también cigomático derecho. Al examen interno destacó en cuero cabelludo infiltrados sanguíneos compatibles con las lesiones ya descritas, extensa fractura temporal derecha con minuta; fractura de base de craneo; de ambas fosas medias y región medial de las

fosas anteriores. En encéfalo, destacó una destrucción del lóbulo temporal derecho asociado a hemorragia subaracnoidea total y difusa y tanto de cráneo como de encéfalo se rescataron esferas metálicas compatibles con perdigones. Por protocolo Covid no se siguió realizando examen, ya que las lesiones estaban solamente a nivel craneal, se tomó examen de alcoholemia y toxicológico y se dejó en reserva las esferas metálicas encontradas y rescatadas durante el examen y se verificó la identidad con biométrico.

Se concluyó entonces que el examinado fue identificado como José Elías Redón Ferro, de 21 años, que la causa de fallecimiento fue un traumatismo encéfalo craneano secundario a la acción de un arma de fuego de carga múltiple, compatible con homicidio, que las lesiones descritas, fueron recientes, vitales y necesariamente mortales, y se fijó la fecha de fallecimiento como el 8 de noviembre de 2020 a las 5.40 horas se adjuntó una fijación fotográfica.

También se ingresó como prueba documental la mencionada por la Dra. Gacitúa, esto es, **Dato de atención de Urgencia de 08/11/2020, de José Elías Redón Ferro, ingresa a la sala de reanimación fallecido, contexto agresión por terceros, herida por proyectil en cráneo y atropellos según relata Samu, se constata. 8 de noviembre de 2020 a las 6:37, hipótesis diagnóstica: Disparo de arma corta en calles y carretera.**

La Dra. Gacitúa añadió que practicó exámenes de alcoholemia y toxicológicos, los cuales fueron incorporados por el ente persecutor conforma a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, esto es: **Informe de Alcoholemia N°08-CCP-ALCOHOL-10200-20, de José Elías Redón Ferro, toma de muestra del 08-11-2002 a las 13: 00: resultados: 0,00 gramos por mil alcohol por litro de sangre, e informe de laboratorio T: T-3526- 3527-20 de la Unidad de Toxicología Forense y Análisis Instrumental del Laboratorio Concepción Centro Referencial Zona Sur**, que concluye que en la muestra de sangre femoral no se detectó presencia de las drogas de abuso detalladas, en la muestra de orina se detectó la presencia de 11- NOR- 9-TETRAHIDROCANNABINOL (METABOLITO DE MARIHUANA), resultados que no tienen incidencia en la muerte del José Redón, en concepto de estos sentenciadores.

Por último, si bien el testimonio de **Javiera Arenas** está más relacionado con los otros ilícitos, cabe destacar que al declarar ella escuchó disparos alrededor de las 5 de la madrugada, y después gritos de dos mujeres, una que decía “no amor” y la otra que gritaba “se muere mi hermano”, que es coincidente con la concurrencia de la pareja y la hermana del ofendido al lugar donde se encontraba tendido, añadió que miró por la ventana y solo vio sombras, que estaba oscuro porque no había luz. Es decir, una vez más se confirman los disparos efectuados y la situación del lugar, de completa oscuridad.

**b) En relación con el resultado.**

Esto es, la muerte se acreditó con el certificado de defunción de José Elías Redón Ferro, emitido por el Servicio de Registro Civil e identificación de la República de Chile, en el cual consta el fallecimiento ocurrido el día 8 de noviembre de 2020, en Hospital Las

Higueras, a raíz de traumatismo encéfalo craneano/ lesión por arma de fuego de carga múltiple, certificado que es concordante con el protocolo de autopsia latamente expuesto por la perito que lo practicó Dra. Carolina Gacitúa Gacitúa, del Servicio Médico Legal de esta ciudad.

**c) En cuanto a la relación de causalidad, entre el resultado y la acción homicida.**

Fue acreditada mediante el testimonio de la médico antes individualizada, quien indicó que la causa que determina la muerte es la lesión encefálica, puesto que los proyectiles fracturan directamente el cráneo, pero además el mismo hueso que está fracturado, roto también, daña el mismo encéfalo que se ubica al lado del cráneo. En definitiva, hay dos lesiones que actúan juntas por el mecanismo, primero el daño del hueso como lo rompe estos perdigones, el mismo hueso choca y en el fondo daña el cerebro y, además, el daño directo de los mismos perdigones que pasan y que dañan el encéfalo, entonces cada hueso roto, aunque sea pequeño, daña y va desestructurando y generando una pérdida de la estructura habitual y de la forma del encéfalo y, por tanto, también de su función. Es una lesión necesariamente mortal, porque sin el cerebro, sin control encefálico, no hay ningún tipo de función corporal, esta persona no tenía ninguna posibilidad de sobrevivir, independiente de los cuidados médicos, no existe nada que pudiera recuperar el encéfalo dañado de la forma en que estaba. Agregando que de igual forma los disparos fueron efectuados a una distancia no mayor a 10 metros, porque la zona dañada era muy chica, la zona de dispersión de los perdigones eran veinticinco centímetros a nivel corporal, y aunque va a depender del arma, es una media distancia que no es ni corta ni larga.

**d) en relación con el dolo.**

La acción dolosa del hechor, ya sea dolo directo o eventual, en el caso sublite, dada la entidad de las lesiones que se le causaron al ofendido por este ilícito, inequívocamente se puede desprender que una lesión ocasionada en la cabeza de la víctima con un arma de fuego tipo escopeta, ser el arma homicida, permiten suponer el sujeto activo actuó con dolo directo, ya que atendido el lugar de la lesión, la cabeza, el hechor buscaba ese resultado, particularmente si se tiene en consideración que la víctima no se encontraba en condiciones de defenderse ni menos de atacarlo, atendidas la hora en que acontecieron los hechos, la prácticamente nula luminosidad en el sector, el tipo de arma utilizada, el tratarse de munición múltiple, efectuándose los disparos a una distancia menor a diez metros, según quedó acreditado tanto por la declaración de la médico legal, como por la explicación que nos proporcionó el perito balístico, Sr. **Erwin Alejandro Agurto Hormazábal** quien nos instruyó acerca del informe pericial número 50 de 10 marzo 2021, en relación a hechos ocurridos en sector Los Cerros, Talcahuano, específicamente, en la población Centinela 1, el 8 de noviembre de 2020, en el sector de bloques residenciales, al costado sur block del 1811, se observa un vehículo color plomo, marca Hyundai, modelo Accent, sin sus placas patentes, el cual al ser inspeccionado presenta impactos múltiples por proyectiles constitutivos de munición fabricada para armas de fuego del tipo escopeta, la cantidad de disparos que se pudieron establecer en base a los impactos que presentaba el vehículo corresponderían aproximadamente 6

disparos, ubicados desde atrás hacia adelante en cuanto al vehículo, específicamente, al costado posterior izquierdo a nivel del foco trasero de las luces de señalización, en la parte media zona baja del sector debería ir ubicada la placa patente, se aprecian múltiples impactos de forma puntiforme y en el costado derecho, también a la altura del foco de las luces de señal ética del vehículo, una zona más reducida, pero también con impactos múltiples; ya avanzando por el costado derecho del vehículo, se observa en la puerta posterior a la del copiloto bajo la ventana, un orificio único con perforaciones satelitales puntiformes atribuibles a también a un proceso de disparo efectuado con un arma de fuego del tipo escopeta, pero en relación a los impactos anteriores que se mencionaron en las tres zonas, éste fue con una aproximación mucho más cercana al vehículo, el cual describe una trayectoria levemente de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, y de afuera hacia adentro o en la parte interna del vehículo, hacia el interior del vehículo. Ya en la zona de esta ventana de la misma puerta posterior, se aprecia una tela tipo malla color oscuro que posee un orificio único con perforaciones puntiformes en forma satelital a ese orificio observado en la malla, ubicada en la zona de la ventana del móvil, el cual se proyecta hacia el interior el haz de perdigones o proyectiles múltiples que ingresaron, perforando a su vez la parte posterior costado izquierdo del asiento del copiloto y la parte posterior costado derecho del asiento del conductor, tanto en el respaldo como en el apoya cabeza, haciendo la salvedad que dentro del vehículo, entre ambos asientos del conductor y el copiloto, en la zona detrás de la palanca de cambios y anterior al freno de manos se encuentra un taco plástico tipo copa que es constitutivo de un cartucho fabricado para armas de fuego. Como última zona de impacto por proyectiles múltiples atribuibles en este caso al sexto proceso de disparo, se observa, en la puerta del copiloto al nivel de la ventana parte baja, donde se ubica la gomita de la ventana, múltiples perforaciones puntiformes también atribuibles a proyectiles de tipo perdigones.

Las zonas de impacto que mencionó recién correspondiente en el caso a la puerta posterior del copiloto, y la ventana, estos disparos fueron efectuados de afuera del vehículo con el tirador ubicado al lado derecho de éste, y los otros 3 primeros impactos fueron con el tirador ubicado en la parte posterior del móvil. Es decir, que se efectuó un desplazamiento.

A su vez, en una construcción, de ampliación ubicada al costado del block 1811, adosada a éste, se observa una proyección de perforaciones atribuibles a impactos de proyectil múltiples del tipo de perdigón en la pared del costado sur de dicha ampliación, que se encontraría ubicada en la parte posterior costado izquierdo del móvil. Se hace un análisis, rastreo o búsqueda en el entorno al vehículo, la parte interna donde se identificó el taco que mencionó anteriormente, y en parte posterior del móvil, se encuentran distribuidos sobre el suelo entre la parte trasera del móvil y un poste de alumbrado público, se encuentran aproximadamente 4 tacos, tipo copa constitutivos de municiones fabricadas para armas de fuego del tipo escopeta.

Realizado ya el trabajo en el sector, identificadas la evidencia de índole balística, la Brigada de Homicidios les solicita desplazarse a un block cercano a la ubicación del móvil el cual se ubicaba en pasaje Pingueral, block 1856, departamento 307, donde se

recupera un arma de fuego del tipo escopeta, marca Luigi Franchi, número de Serie AA04975, calibre 12, con la particularidad que tiene funcionamiento semi automático, fue incautada con 7 cartuchos calibre 12 en su depósito, el arma tiene capacidad de contener 8 cartuchos del calibre 12, más 1 en recámara. Se recuperan, además, 9 cartuchos fabricados para armas de fuego escopeta calibre 12, 40 cartuchos de proyectil único calibre .22 corto; 3 cartuchos de proyectil único tipo encamisado de 9 por 19 mm; 15 cartucho calibre .38 especial con proyectiles únicos de tipo no encamisado. Además de un cargador metálico tipo cajetilla, fabricado para armas de fuego de tipo automática o semi automática.

Finalizada la identificación y descripción de las especies, se desplazan a sala de anatomía patológica del Hospital Higuera, junto a oficiales de la Brigada de Homicidios y la Dra. Paulina Quintana de la misma dotación, se hace análisis del cuerpo de José Elías Redón Ferro quien presentaba múltiples impactos balísticos en el costado derecho de la cara, parte cuello y hombro del mismo lado, atribuibles a un disparo efectuado con un arma de fuego del tipo escopeta, la característica de la lesión, específicamente es una lesión que presentaba próxima al ojo costado derecho con la forma del taco plástico que va en el interior de los cartuchos fabricados para armas de fuego del tipo escopeta, que quedó impreso en la zona del costado derecho al ojo derecho prácticamente del pómulo.

Del análisis efectuado en el principio de ejecución y del vehículo, se logra establecer en que los impactos en el vehículo fueron desde atrás hacia adelante, con desplazamiento del tirador o persona que manipulaba el arma, hacia el costado derecho y aproximándose al móvil, por tal motivo se genera el ingreso, tanto del taco como de los perdigones en la puerta posterior a la puerta del copiloto, generando un orificio único con pequeñas proyecciones satelitales. Que la persona que efectúa disparo que le causa la muerte a José Redón Ferro efectuó el proceso de disparo con el arma ubicada al costado derecho de la víctima. En cuanto a la munición y el arma se encontraban operativas.

**Al efecto reconoció y describió 11 fotografías que forman parte de la documental número 17 (auto de apertura número 18 letra c) documental, otros medios de prueba y evidencia material del Ministerio Público) y además las imágenes ya incorporadas fotos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 31, 12, 15, 20, 49, 44, 45, 63, 77** según la secuencia que el perito explicó, del numeral del sitio del suceso, todas las cuales captan tanto el vehículo periciado, como los impactos o daños tan detalladamente descritos, y los hallazgos fuera y dentro del vehículo, así como también de lugares aledaños al mismo, es decir, donde también se encontraron impactos balísticos, como del mismo modo, de evidencias, consistentes en tacos de tiros de munición y las descritas por el perito.

Este peritaje, unido a la demás prueba, permite demostrar que en la especie el tirador obró con dolo directo, puesto que al menos disparó en seis oportunidades en contra del vehículo, provocando daños en el costado lateral del copiloto, en puerta trasera, dejó un forado de gran dimensión, que la atravesó al igual que un forado en la malla que protege el vidrio sobre esa puerta, que de acuerdo a lo precisado por el perito, no fueron a larga distancia sino que a media distancia, entre cinco y diez metros, además

que el tirador efectúo desde atrás hacia adelante, avanzando a medida que disparaba. Todas estas circunstancias, atendida la hora en que tuvo lugar el ataque, la falta de iluminación artificial, y la sorpresa con que se procedió, ya que según relató el testigo Nelson Aravena, escuchó los disparos al momento en que se prestaba a retirarse del lugar, sin que lograra ver los disparos, pero sí escucharlos, dejaron a la víctima en completa indefensión para poder defenderse o bien huir. Coincidiendo con lo declarado por Melita en el sentido de la completa oscuridad que reinaba en el lugar, por un corte de luz, como declararon todos los testigos en juicio, salvo Araneda. Motivos por los cuales, se estima que hubo un ánimo de causar la muerte puesto que se obró casi sobre seguro.

**e) En cuanto a la antijuridicidad.**

La muerte de la víctima, en las circunstancias ya anotadas, es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, no habiéndose hecho valer en este caso ningún antecedente que ampare la conducta desplegada por el hechor, pues si bien éste esgrimió una presunta legítima defensa, no se acreditaron los supuestos de tal eximente de responsabilidad, y tampoco fueron alegada por la defensa. Por otra parte, el propio acusado en el juicio, declaró ubicándose en el lugar, día y hora de los sucesos reconociendo haber percutado un arma de fuego en al menos tres oportunidades en contra de un vehículo.

Así entonces, ha quedado establecida la existencia del delito de homicidio, estimándose que la prueba de cargo fue suficiente, los testigos veraces, dieron razón de sus dichos, los peritos experimentados justificaron sus respuestas, superando las preguntas de examen y contra examen, testimonios que junto a las evidencias materiales, documental y otros medios de prueba resultaron convincentes para estos sentenciadores en orden a configurar el delito por el cual formuló acusación, logrando acreditarse cada uno de los requisitos típicos, más allá de toda duda razonable, satisfaciéndose el estándar probatorio exigido por el legislador, no existiendo ningún dato o antecedente en la audiencia de juicio que permitiera al tribunal arribar a alguna conclusión distinta en esta parte.

**DUODECIMO: Participación.**

Que, la participación en condición de autor del acusado Fernández Vega, resultó demostrada, más allá de toda duda razonable con la prueba rendida por el órgano acusador. En efecto, en la audiencia de juicio se contó con los asertos en primer lugar de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, **Miguel Ángel Carrillo Figueroa**, **Claudio Andrés Ortiz Brañas**, quienes lo reconocieron en audiencia, dando su ubicación en la sala y describiendo sus vestimentas; policías que concurrieron al sitio del suceso, así como presenciaron el relato de diversos testigos presenciales, además, se realizó una imputación directa al acusado en audiencia por **Nelson Aravena Peña**, el testigo **Melita** declaró que lo vio con escopeta momentos antes, y lo reconoció parcialmente en la sala. El arma utilizada para cometer el delito era de su propiedad según lo declaró el acusado, pero también según lo señalado por **Javiera Arenas**, quien recibió de parte de la pareja del acusado la escopeta y las municiones para que las guardara, momentos después de que se escucharan los disparos, la **propia pareja del acusado** en declaración policial,

dijo que éste le pidió que llevara estas especies donde su vecina para que las guardara. Asimismo, **la pareja del ofendido, Elizangela Araneda Peña**, quien manifestó que el Guillermo concurre a su domicilio a dar aviso que José Redón se encontraba tendido en la calle. Amén a esta prueba se encuentra la declaración del **acusado** prestada en juicio, en la cual se ubica en el lugar y momento de los hechos, reconociendo haber disparado en contra de un vehículo y haber visto luego a José Rendón tendido en el mismo sector, complementando entonces de esta manera la prueba del Ministerio Público y completándola, permitiendo derribar la presunción de inocencia que lo ampara, sin perjuicio de que su cooperación tenga efectos en la determinación de la pena que se aplicará en definitiva.

### **DÉCIMO TERCERO: Análisis en relación a la figura del artículo 9 inciso segundo en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley 17.798.**

#### **a) Tenencia de las municiones:**

Se rindió prueba testimonial, pericial, evidencia material, y otros medios de prueba, que permitieron tener por acreditado que el día 8 de noviembre de 2020, el acusado mantenía en su poder municiones de distinto calibre, sin que tuviera autorización para su tenencia o porte.

En efecto, se cuenta con la deposición de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción, inspector **Felipe Ceballos Carrillo, jefe de patrullas y Claudio Andrés Ortiz Brañas, Rodolfo Antonio Betancurt Delgado** quienes dieron cuenta del procedimiento adoptado a raíz de una persona que fue encontrada herida el día 8 de noviembre de 2020, en las inmediaciones del sector Punta Tucapel, en Centinela 1, Talcahuano, explicando que se constituyeron en ese lugar, y realizaron diligencias de empadronamiento, ubicación de testigos y fijación del sitio del suceso, agregando que los vecinos estaban alterados porque junto con la persona lesionada se generaron incendios en dos departamentos, y varias personas les indicaron que en uno de los departamentos estaba el arma que se había utilizado para lesionar a la víctima, correspondiendo al Block ubicado en Playa Pingueral, número 1856, departamento 307. Con esta información el Comisario Claudio Ortiz Brañas concurre hasta ese lugar, el cual se encontraba sin moradores, pero como contaba con información acerca de su ocupante, se contactó con ella. Así llegó al lugar doña **Javiera Arenas**, según lo relató la misma en audiencia, y al conocer el motivo de la presencia policial, les permitió el ingreso al departamento en forma voluntaria, firmando la documentación pertinente, indicándoles que en horas de la mañana había concurrido una amiga del block, que después identificó como Jariksa, le había entregado un estuche largo y un bolso más pequeño negro y le pide que los guarde por un momento, accediendo la testigo. También precisó que acompañaban en el pasillo a la vecina sus hijos y su pareja, a quien conoce como el Joro. Sin embargo, como un rato después empezaron los incendios, por el peligro y el humo se retiró del lugar, dejando las especies ahí. Al ingresar al departamento les mostró donde se encontraba el bolso, el cual fue abierto por los policías, quienes dieron cuenta que en su interior, se recuperaron las especies que fueron

detalladas y periciadas por el **Sr. Erwin Agurto Hormazábal** quien también se apersonó en el lugar de hallazgo de tales evidencias.

El perito balístico que detalló los objetos que fueron recuperados: un arma de fuego del tipo escopeta, marca Luigi Franchi, número de Serie AA04975, calibre 12, con la particularidad que tiene funcionamiento semi automático, fue incautada con 7 cartuchos calibre 12 en su depósito, el arma tiene capacidad de contener 8 cartuchos del calibre 12, más 1 en recámara. Se recuperan, además, 9 cartuchos fabricados para armas de fuego escopeta calibre 12; 40 cartuchos de proyectil único calibre .22 corto; 3 cartuchos de proyectil único tipo encamisado de 9 por 19 mm; 15 cartucho calibre .38 especial con proyectiles únicos de tipo no encamisado. Además de un cargador metálico tipo cajetilla, fabricado para armas de fuego de tipo automática o semi automática.

**Igualmente**, la testigo **Javiera Arenas Cortés** aclaró su intervención, en cuanto refirió que en noviembre de 2020, Jariksa llegó a su domicilio, a pedirle que guarde un bolso y un bolso negro que después, pasaría a buscar, describe el negro era como una cartera pequeña y el otro era como una cartuchera donde guardan escopetas, añadiendo que sólo conoció el contenido del bolso negro cuando llegó la PDI. Jariksa no le contó que contenía el bolso negro, y le dijo que el otro tenía la escopeta, tampoco ella no preguntó por qué ni para qué. Esta situación ocurrió en la entrada del departamento, en el pasillo estaba el imputado y los niños, ella dejó el bolso negro encima de la lavadora y la cartuchera la dejó al lado de la lavadora. Yaritza no le proporcionó ninguna explicación, tampoco Nacho le explicó por qué tenía que dejar eso ahí, ella no sabía que contenía un arma de fuego. También explicitó el contexto en que conocía a la pareja, y en seguida, agregó que al tener que retirarse del departamento por el peligro de incendio, tomó la cartuchera en cuyo interior estaba la escopeta, y la subió al segundo piso, donde la guardó. Reconoce, igualmente, las **fotografías desde la 58 a la 60; 66 a 70 ya incorporadas**, que dicen relación con su departamento, el lugar donde se ubicaron Jariksa y Nacho, el lugar donde dejó el bolso negro, y el segundo piso, el sector donde dejó la cartuchera.

Estas declaraciones son concordantes con la evidencia material que se incorporó como prueba en el juicio, y que consta en el **considerando noveno, números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 17 de la documental del Ministerio Público, que fueron reconocidos por el Comisario Miguel Ángel Carrillo Figueroa, y respecto del domicilio donde fueron recuperadas las especies detalladas en el informe pericial balístico, el Inspector Ceballos Garrido** además de proporcionar un relato del hallazgo y como llegaron a ese lugar, reconoció las **fijaciones fotográficas numeradas como 56 a 70** en el **considerando noveno, punto 9 de las documental** (número 13 del auto de apertura), que dan cuenta de la ubicación del departamento, del lugar donde estaban las especies dentro del departamento y del contenido del bolso y de la cartuchera.

**b) En cuanto a la aptitud de las municiones para el disparo**, se acreditó con prueba pericial ya referida, se estableció el buen estado de operatividad de la munición. Explicando que para verificar el funcionamiento y operatividad de las municiones de proyectil único se utilizaron armas de cargo de la Sección Balística correspondiente a

cada uno de los calibres, .38 especial, 9 milímetros por 19 y calibre .22 corto, obteniendo con dichas municiones procesos de percusión y posterior disparo por el cual se recuperan vainillas y proyectiles de cada calibre, en este caso, calibre .38, 9 por 19 y .22. De este modo, las municiones se encontraban aptas para ser percutadas.

**c) En cuanto a la ilicitud de las municiones:**

Al efecto es necesario destacar que en materia de armas en nuestro país rige la Ley 17.798 sobre Control de Armas, señalando que quedan sometidas al control de las autoridades que indica la ley, entre otras las municiones (artículo 2 letra c) y el artículo 4 inciso segundo de la misma legislación prescribe que: “Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2, ni transportar, almacenar distribuir, celebrar convenciones sobre dichas armas o elementos, o transbordarlas, sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente, otorgada en la forma que determine el reglamento. (...). Y solo exceptúa de las autorizaciones y controles a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

Entonces, cabe concluir que la regla general en Chile es que las personas no puede tener o portar armas de fuego ni municiones, y la excepción la constituyen aquellas personas que cumpliendo las exigencias legales obtienen un permiso de porte o tenencia.

En este caso, el acusado no es funcionario de las Fuerzas Armadas, ni de Carabineros ni de la PDI, le corresponde entonces obtener autorización para la tenencia o transporte de municiones, situación que constituye una excepción a la regla general, siendo así corresponde acreditarla a quien la alega, en este caso a la defensa, cuestión que no fue probada.

**DÉCIMO CUARTO. Participación.**

Fue establecida con las **declaraciones de los funcionarios de investigaciones, la declaración de Javiera Arenas**, y en forma indirecta por los dichos de la pareja del acusado, **Jariksa Saavedra**, quien declaró ante la policía de civil, cuya declaración fue reproducida por el funcionarios **Carrillo y Betancurt**, en especial, destacar que este último señaló que Jariksa le manifestó que aprovechó de ir su departamento a sacar la escopeta que estaba adentro de una cartuchera y la munición que estaba dentro de un bolso Everlast, al salir del departamento con estos objetos, se los pasó a Ignacio que estaba en la escalera, y éste se los pasó no recuerda si a la vecina Javiera o a Marcelo, su pareja. También agregó que Marcelo no le contó donde había comprado a la escopeta para no meterla en problemas.

Estas deposiciones son concordantes, es especial lo declarado por la testigo Arenas, en cuanto explicó las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a la recepción de las municiones, y escopeta, lo cual es afín con la información que fue recopilada por los funcionarios de la Brigada de Homicidio en sus indagaciones, y según lo aclararon ellos, y con la evidencia encontrada, de lo cual fluye indudablemente, que

quien tenían las municiones era el acusado, quien no desconoció haber utilizado un arma, disparando, para lo cual evidentemente hizo uso de proyectiles.

#### **DÉCIMO QUINTO: Hechos asentados.**

Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio oral por el Ministerio Público, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El 8 de noviembre de 2020 cerca de las 05:00 horas, el imputado **GUILLERMO IGNACIO FERNANDEZ VEGA**, tomó una escopeta de repetición que tenía en su casa, arma provista de un sistema semi automático, calibre 12, marca SPAS 12 Luigi Franchi, de fabricación italiana, con capacidad para 8 cartuchos calibre 12, la cargó, salió con ella de su domicilio, la disparó en reiteradas ocasiones en contra de un automóvil contiguo al cual estaba **José Redón Ferro** -la víctima de estos hechos- a quien hirió mortalmente en la cabeza, falleciendo a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico provocado por los proyectiles balísticos recibidos.

Acto seguido, el imputado se marchó del lugar, junto a su pareja -Jariksa Saavedra Garrido-, y dejaron en el domicilio de una vecina, dentro de una funda el arma empleada y un bolso con municiones de distintos tipos, a saber, 15 cartuchos calibre .38 especial, 3 cartuchos 9 x 19 no encamisados marca CBC, 40 cartuchos .22 corto encobrizados marca Super X, 01 cartucho TEC calibre 12, 4 cartuchos calibre 12, munición N°7 \ marca Imperial, 4 cartuchos marca GB calibre 12, munición N°5, y un cargador metálico tipo cajetilla para munición 9 x 19, especies todas recuperadas por la policía.

El imputado no tenía permiso para tener las municiones encontradas en el bolso.

#### **DECIMO SEXTO: Calificación jurídica de los hechos, grado de desarrollo del delito y participación.**

I.- Los hechos descritos en el considerando precedente constituyen el delito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, toda vez que se acreditó fehacientemente a través de la prueba de cargo, que el acusado ejecutó un acto voluntario dirigido directamente a causar la muerte al ofendido, valiéndose para ello de un medio idóneo, específicamente de un arma de fuego del tipo escopeta con munición múltiple, el cual utilizó para propinar disparos en forma reiterada en contra del vehículo donde se trasladaba el ofendido, quien fue alcanzado por pedregones en su cabeza y hombro, falleciendo la persona a causa de un traumatismo encéfalo craneano, provocado por arma de fuego de carga múltiple, no encontrándose justificado su actuar por el ordenamiento jurídico y sin que concurrieran las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado.

II:- Asimismo, constituyen el delito de tenencia ilegal de municiones previsto en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley 17.798, ya que se probó que en las circunstancias antes asentadas el acusado mantuvo municiones de diverso calibre, todas aptas para el disparo, sin que tuviera permiso para su porte o tenencia, habiendo

incluso hecho uso de al menos cinco de ellas al percutar el arma, disparos que provocaron la muerte de una persona.

Ilícitos que se encuentra en grado de consumado, por haberse desarrollado la totalidad de las conductas punibles, cabiéndole participación en ellos participación como autor ejecutor, por haber intervenido en ellos de una manera inmediata y directa conforme al artículo 15 n° 1 del Código Penal.

#### **DECIMO SEPTIMO: Hechos desestimados.**

En relación a imputación del ente persecutor, que calificó como constitutivos del delito de Tenencia Ilegal de Arma de fuego, la forma en que se redactaron los cargos por el Ministerio Público, no contiene una descripción de un elemento normativo del tipo, cual es el no contar con autorización para el porte o tenencia de arma de fuego, lo cual conlleva que los mismos no configuren una conducta típica, quedando vedado a este tribunal el agregar esa descripción en los hechos que se han dado por establecidos, puesto que de completarse en ese sentido, se infringiría el principio de congruencia que se aplica en el ámbito procesal penal, así entonces, estos jueces no pueden, sino absolver al acusado de los cargos efectuados en este sentido.

Por último, el reporte de armas, incorporado como prueba documental, permite comprobar que la escopeta incautada se encuentra inscrita a nombre de Valeria Alejandra Bancalari Palma, para deporte, no es un arma transferible, y tiene un reporte de apropiación indebida.

#### **DECIMO OCTAVO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:**

Que beneficia al acusado respecto de ambos delitos la atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 número 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, según se afirmó por la defensa y fue aceptado en audiencia por el fiscal.

Que en relación al delito de homicidio, concurre a favor del sentenciado, además, la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que si bien es verdad que fue entregando información en forma parcelada, no se puede desconocer que fue el primero en dar aviso a la familia del occiso de su situación, luego se presentó ante la PDI, aunque con otras intenciones, enseguida de ser informado que prestaría declaración en calidad de imputado por estos hechos, accedió a declarar, y aun cuando negó su participación, se mantuvo en el cuartel largas horas a la espera de la resolución de la autoridad a cargo respecto de su situación. Posteriormente, declaró y reconoció haber disparado en circunstancias distintas, pero ha llegado a juicio y ha presentado una versión de los hechos que permite complementar la prueba rendida, logrando formarse la convicción del tribunal. En atención a todas estas consideraciones se hará lugar a la petición de la defensa, sin perjuicio de dejar constancia que se trata de una atenuante también reconocida por los acusadores.

Y no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

## **DECIMO NOVENO: Peticiones de la defensa.**

Que en cuanto al delito de homicidio, se acogieron las solicitudes de la defensa, en cuanto a las circunstancias atenuantes, y pena a imponer.

Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, su representado resultó absuelto por los fundamentos expresados anteriormente, de modo que por economía procesal no se ahondará en ellos.

En relación con el cargo de tenencia ilegal de municiones, nos remitimos a lo fundamentado en el considerando décimo sexto a propósito de la ilicitud de la municiones.

## **VIGÉSIMO: Penas a imponer.**

Que la pena señalada por la ley al delito de homicidio simple es la de presidio mayor en su grado medio, esto es, un grado de una pena divisible, por lo tanto, corresponde aplicar el artículo 67 del Código Penal para determinar la pena en concreto.

Y con respecto a este ilícito favorecen al imputado dos circunstancias atenuantes y no lo perjudica agravante alguna, de modo que el tribunal en aplicación del artículo 67 del Código Sustantivo, rebajará en un grado esta sanción, en atención a la calidad de la información que proporcionó al imputado, ya que se situó en el lugar de los hechos, a la hora y día en que se produjeron los disparos que mataron a José Redón, y prestó declaración, fue entregando mayor y mejor información durante el desarrollo de la investigación y en especial en el juicio, según análisis efectuado por el defensor, que este tribunal comparte, atenuante que además fue reconocida por los acusadores. Sin perjuicio de ello, en atención a la extensión del mal causado por el delito, conforme prevé el artículo 68 bis del Código Penal, en este caso, por el padecimiento del ofendido a raíz de las múltiples heridas que sufrió, ya que no murió en forma instantánea, las variadas lesiones que le infligió que lo dejaron impedido de salvaguardarse, sin que tuviera oportunidad de sobre vida, según declaró su pareja en audiencia, hacen aconsejable aplicar una sanción en la forma que se señalará en lo resolutive.

En cuanto al delito de tenencia de municiones, el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley número 17.798 sobre Control de Armas, estipula una pena de presidio menor en su grado medio, y la misma ley en el artículo 17 bis, establece un marco rígido, de modo que la atenuante de responsabilidad que lo beneficia en relación a este ilícito, solo puede ser considerada para efectos de la determinación de la pena dentro del grado, arribando de esta pena a la pena en concreto que se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

En este caso, se ha descartado la atenuante de colaboración ya que el acusado negó la propiedad o tenencia de las municiones, estableciéndose el delito y su participación a través de la prueba incorporada por el Ministerio Público en juicio.

## **VIGÉSIMO PRIMERO: Forma de cumplimiento.**

El sentenciado deberá cumplir las penas en forma efectiva por no reunir requisitos para optar a una forma de cumplimiento sustitutiva, atendida la extensión de las penas impuestas y lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.216, principiando por la más grave, esto es, la del delito de homicidio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a la responsabilidad civil demandada:**

El tribunal estima que en la especie al no haberse efectuado alegaciones durante el juicio en cuanto a la demanda civil, se produjo una situación de abandono respecto de ésta, de modo que se configura la situación prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Procesal Penal, y por consiguiente, se declara abandonada la acción civil interpuesta y, en consecuencia, no se emite pronunciamiento sobre el fondo de la acción civil incoada.

**VIGÉSIMO TERCERO: Costas.**

Que el acusado será condenado en costas, respecto de los ilícitos por los cuales fue vencido, por no haberse amparado en ninguna de las hipótesis de exención legales contempladas por el legislador. Y no se condena al Ministerio Público por no haber sido totalmente vencido.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 9, 11 n°6 y n°9, 14 n°1, 15, 18, 21, 24, 30,31,47, 48, 50, 391 N°2 y demás pertinentes del Código Penal, artículos 1, 2, 4, 9, 15, 17 b) y demás pertinentes de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y los artículos 1, 4, 36, 45, 46, 47, 64, 259, 341, 281, 295, 296, 297, 309,315, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

**I.- Que se absuelve** al acusado, **Guillermo Ignacio Fernández Vega**, del delito de Tenencia ilegal de Arma de Fuego previsto y sancionado en los artículos 2 letra b) y 9 de la Ley 17.798, que en carácter de consumado y en calidad de autor, que se le imputó haber cometido el 8 de noviembre de 2020 en la comuna de Talcahuano. Y no se condena en costas al Ministerio Público.

**II.- Que se condena** al acusado, **Guillermo Ignacio Fernández Vega** como autor de un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, en contra de la víctima **José Elías Redón Ferro**, por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2020, en la comuna de Talcahuano, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y costas de la causa.

**III. - Que se condena a Guillermo Ignacio Fernández Vega**, por su participación como autor del delito consumado de tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en los artículos 2 letra c) y 9 de la Ley 17.798, cometido el 8 de noviembre de 2020, en Talcahuano, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y costas de la causa.

**IV.-** Las penas se deberán cumplir en forma efectiva y se contarán desde el 8 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad en forma ininterrumpida con motivo de esta causa, lo que suma un abono a la fecha de 884 días. A este periodo de abono deberá sumarse el tiempo que transcurra hasta que quede ejecutoriada la presente sentencia, por mantenerse vigente respecto del condenado Fernández Vega la medida cautelar del artículo 140 del Código Procesal Penal.

**V.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley 17.798, y 31 del Código Penal, se ordena el comiso de las municiones incautadas en el procedimiento antes detalladas, y de acuerdo al artículo 23 del mismo cuerpo de ley se ordenará su remisión a la Central de Armas de Carabineros de Chile.

**VI.-** En su momento dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, 17 de la Ley 19.970 sobre ADN y artículo 17 de la ley N° 18.556, sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificada por ley N° 20.568.

**VII.-** Que atendido lo fundamentado en el considerando vigesimo, se omite pronunciamiento respecto de la acción civil.

Regístrese, archívese, y remítase oportunamente al Tribunal encargado de su ejecución. D                   evuélvase al Ministerio Público la prueba que incorporó a juicio.

Redacción de doña Karina Mihovilovic Gutiérrez.

**RUC N° 2010059447-2**

**RIT N° 158-2021**

**Pronunciada por Cecilia Marlene Grant del Río, Reynaldo Eduardo Oliva Lagos y Karina Gema Mihovilovic Gutiérrez, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.**

